

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8793-09



“FORMAS LEGALES DE ASOCIACION EN MATERIA AGRARIA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JAVIER MORALES PÉREZ

ASESOR: LIC. JUAN JOSÉ MUÑOZ LEDO RABAGO

CELAYA, GTO.

NOVIEMBRE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPÍTULO CUARTO.

El fideicomiso en la realización de proyectos productivos. - - 79

CAPÍTULO QUINTO.

**Aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o
mercantil. - - - - - 83**

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN:

El Proceso de la modernización rural requiere de la asociación entre los productores ejidales y comunales y los inversionistas privados, como vía para la capitalización de las unidades del sector social, la realización y operación de proyectos de inversión rentables y el establecimiento de las condiciones para lograr niveles competitivos que les permitan participar favorablemente en el mercado.

La Ley Agraria Vigente autoriza la creación de figuras asociativas como Uniones de Ejidos, Sociedades de Producción Rural y Sociedades Rurales de Interés Colectivo, en las que participen Ejidatarios, Comuneros o Pequeños Propietarios.

Las actividades que realizarán estas organizaciones están sustentadas en la participación voluntaria y la conjunción de esfuerzos de sus miembros, para generar utilidades, mediante la adopción de procesos productivos y comerciales que permitan su debido control y fortalezcan sus acciones entre otros agentes económicos.

Algunos de los propósitos que orientan el quehacer de estas organizaciones socioeconómicas regionales son los siguientes:

- Ser conductos de planeación para el desarrollo regional
- Ser instancias ordenadoras, reguladoras, recopiladoras y concertadoras de mercados, inversiones, tecnología productiva, asistencia técnica, capacitación, etc.
- A nivel de cada región socioeconómica, contribuir a la generación de economías de escala, ya que reúnen condiciones mas propicias para emprender procesos de industrialización y asumir funciones comercializadoras de los núcleos de población agraria que las integran.

- Servir como conductor para elevar el nivel de ingresos de los productores, por la ampliación de la planta productiva, la diversificación y la especialización de la actividad económica, a través de la adopción de sistemas modernos de organización del trabajo y el uso de nuevas tecnologías.
- Orientar la creación de las condiciones sociales que proporcionen la democratización de sus propios procesos de organización y desarrollo.
- Convertirse en instancias de concentración y negociación con inversionistas y empresarios, para definir los términos de intercambio en sus relaciones, con el consecuente impacto en la estabilidad de los procesos económicos que se generen para satisfacer los requerimientos de precios, variedad, volumen, calidad, etc.

Cabe señalar que la Ley Agraria establece que los núcleos de población agraria y sus integrantes podrán constituir sociedades mercantiles o civiles con el objeto de producir, transformar y comercializar productos agrícolas, ganaderas o forestales. Por lo tanto, podrán constituir cualquiera de las sociedades y asociaciones establecidas en el Código Civil y en el del Comercio, en la Ley General de Sociedades Mercantiles o en cualquier otro ordenamiento vigente.

Para que una sociedad civil o mercantil pueda adquirir tierras ejidales tendrá que hacerlo mediante alguna de estas vías:

a).- El ejido o la comunidad, podrán aportar tierras de uso común a una sociedad, previa opinión de la procuraduría agraria.

b).- Tratándose de tierras parceladas, solo podrán formar parte del patrimonio de la sociedad, las tierras sobre las que los ejidatarios hayan adquirido el dominio pleno.

Si bien la Ley Agraria establece que las tierras ejidales pueden ser objeto de diversos contratos de asociación o aprovechamiento, es necesario tomar en cuenta que, cuando se trata de ejidatarios, este derecho se puede ejercer a partir de que obtengan sus certificados de derechos parcelarios o de uso común. Mientras no los tengan, para dar validez jurídica a la relación contractual, resulta necesario que se someta a consideración de la Asamblea la autorización para contratar o para aprobar el contrato de que se trate.

CAPÍTULO PRIMERO:

1.- LA VOCACIÓN DE LA TIERRA EN LAS CULTURAS PRHEHISPANICAS:

La vocación fue colectiva entre los aztecas y los mayas ya que no tuvieron conceptos de propiedad privada al estilo del Derecho Romano.

Tal vez la única forma semejante a la propiedad privada eran los Tlatocallis, tierras de los señores que admitían inclusive transmisión hereditaria, también se les otorgaban a algunos nobles Piitlzin.

Estas tierras recibían el nombre de Pillallin. Es necesario destacar que estas tierras se perdían por el abandono., el Pillalli se impone a los pueblos conquistados, pues estos seguían cultivando su tierra y pagaban un tributo de 2/3 de producción al pueblo conquistador. Esta es la razón por la que la llegada de los españoles el pueblo azteca era repudiado por los pueblos sojuzgados.

La tierra de Teotlapan era para el mantenimiento de la Casta Sacerdotal. El Mitlimalli se utilizaba para la manutención de la clase militar aunque no podían transmitirla a tercero.

El Tepetlalli, consistía en tierras explotadas en común para la manutención de los pueblos y ciudades, (Esta forma la vamos a encontrar en el Derecho Colonial en los Propios).

El Calpulli, desde luego es la forma más importante de explotación agrícola, puesto que eran las tierras para el pueblo y se daban en los barrios

(Calputec), también constituían una forma hegemonía política pues los jefes de cada una formaban el Tlatocan, tribunal supremo de los aztecas, presidido por el Cihuacoatl. Tal vez sea este el antecedente más antiguo del ejido; era tierra en común, y si en un ciclo agrícola no se cultivaba se les llamaba la atención y al segundo, perdían la posesión de la tierra; para acceder a ella se requería en un principio del parentesco y más adelante de la residencia más el cultivo efectivo.

Igualmente sucedía en la cultura maya, pues inclusive ahí se cultivaba, cambiando de territorio, según el agotamiento de la tierra por lo que se llamaron milpas ambulantes.

1.2.- ÉPOCA COLONIAL:

La primera manifestación fueron las Mercedes Reales, Consistió en un reparto de la Tierra y hombres; Posteriormente se convirtieron en las Confirmaciones Reales a favor de los conquistadores; Originalmente solo se daba por el Rey a partir de 1754 se permite que las expidan los Virreyes; las cuales se dividían en Caballerías (32 hectáreas para unos, y 300 para otros), y Peonías (6 hectáreas para unos, y 60 para otros), Hernán Cortes entrego Mercedes incluso a quienes no habían participado en la Conquista.

Las Suertes, fueron tierras para iniciar las Colonizaciones en donde no había asentamientos indígenas; Se entregaban junto con hombres y consistían en aproximadamente 10.5 hectáreas por español.

En el siglo XVIII existían tres formas de adquirir tierras:
Las Confirmaciones; la Compraventa y la Prescripción.

En cuanto a la reducción de los indios, la idea era concentrar a la población dispersa en ciudades permitiéndoles continuar con el cultivo de la tierra, se inicia la coexistencia de la propiedad privada de los españoles y de la tierra comunal de la población indígena. (Que continua con la tradición de la explotación colectiva de la tierra de acuerdo a sus costumbres).

Los Fondos Reales eran los cascos de las poblaciones por consecuencia no constituían propiedad privada; Originalmente 500 varas a partir de la Plaza de las Armas hacia los 4 puntos cardinales y posteriormente se elevo a 600 varas; Ahí se establecían los servicios Municipales.

El Ejido y la Dehesa; A partir de las 600 varas se establecieron estas dos formas: Ejido, proviene del latín "exitur", que significa a la Salida y equivale a la concepción del Calpulli azteca, con rasgos del Derecho Español; La Dehesa se utilizo para mantenimiento del ganado, pero con el tiempo desapareció a favor de la propiedad privada.

Se dijo que los Propios semejantes al Tepetlalli fueron tierras de explotación comunal para mantenimiento de las ciudades.

A final de la colonia se dieron las tierras de común repartimiento, también antecedente de las comunidades (explotación colectiva), aunque posteriormente los indígenas fueron víctimas de despojo y se inicio el ciclo de acaparamiento de tierras de mano muerta, preludio de la Revolución.

Extraordinaria aportación de la Constitución de 1917 Reconocimiento de las tres formas de propiedad con idéntica intención que fue repartir equitativamente la tierra para hacerla reproducir, bien en lo individual o fundamentalmente de manera colectiva (Ejido y Comunidad).

En 1910, éramos 10 millones de habitantes; Hoy somos más de 90 y seguimos viviendo de la misma tierra; El juicio crítico no debe de ser injusto, a pesar de los avances técnicos.

Las razones del fracaso en el campo mexicano ha sido la falta de orientación de cultivo siguiendo la vocación de la tierra y el desconocimiento en la utilización de los créditos orientados a la creación de empresas agrícola (lo que conlleva tecnificación, programas de inversión, una adecuada comercialización y proyectos productivos e incluso hasta proyectos regionales). Actualmente se recoge en el Título Sexto de la Ley Agraria, otro problema son las tierras temporales.

Tan importante como la regularización del reparto agrario ha sido la reforma que permite al hombre del campo seleccionar la forma de tenencia de la tierra que mejor se acomode a sus necesidades, esto no niega el proceso revolucionario sino que lo reafirma.

1.2.1. TIPOS DE PROPIEDAD EN LA EPOCA COLONIAL

Durante la época colonial la propiedad puede clasificarse, al igual que en la etapa prehispánica, de acuerdo con la persona que detentaba la tierra, como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió. La propiedad se derivó del patrimonio de Estado y que por otra parte, se concentraron en:

- a) Los españoles y sus descendientes;
- b) El Clero; y
- c) Los indígenas.

Aquellas tierras que quedaron en Propiedad del Tesoro Real se llamaron realengas, e incluían las tierras de sembradío y los montes, aguas y pastos.

1.2.2. PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL

Por ordenes dadas por Fernando V, el 18 de junio y el 9 de agosto de 1513, permitieron a los españoles, una vez cumplidos los requisitos para convertirse en propietarios de la tierra, facultad “para que de ahí adelante los puedan vender y hacerlos de su voluntad libremente, como cosa suya propia”, constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España con todas las características del Derecho Romano y las peculiaridades de la legislación española e indiana. Las propiedades de tipo individual española fueron:

a) Mercedes. A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar¹. La merced, se daba en distintas extensiones, según los servicios a la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra.² Estas mercedes se daban al principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza y una vez cumplidas estas condiciones, se debían confirmar mediante el siguiente trámite:

¹ Las leyes de indias, en su libro IV, título VII, ley XXVI, impone la obligación de labrar las tierras, así como la Ley que ordenaba que luego y sin dilación que las tierras sean repartidas .

² Las tierras tenían las siguientes calidades :

- a) de pan sembrar o de cultivo de trigo.
- b) de pan coger o de riego.
- c) de pan llevar o de temporal.

I.- De acuerdo con las Órdenes de don Carlos del 27 de febrero de 1531, de Felipe III del 14 de diciembre de 1615 y del 17 de junio de 1617, las confirmaciones debían hacerse ante el Rey.

II.- Debido a que la confirmación ante el Rey tenía los inconvenientes de la distancia, lo costoso y lo dilatado, a partir de la Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, bastó que el reparto fuese confirmado por el Virrey.

III.- La real Cédula del 23 de marzo de 1798 modificó nuevamente el sistema y la confirmación se tramitó ante la Junta Superior de Hacienda.

Las tierras mercedadas podían darse según las medidas establecidas por las citadas órdenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513.³, pero una merced podía comprender una o varias caballerías o una o varias Peonías y la verdad es que en un principio, las mercedes comprendían enormes extensiones de tierras.

b) Caballerías. La caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio las multicitadas Ordenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513⁴, pero hubo varias ordenanzas aclaratorias de tal medida.

³ En la citada Ley se dijo: “Y porque podía suceder que al repartir las tierras hubiera duda de las mediadas declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o de cebada, diez de maíz dos tierras de huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.

⁴ Una caballería es solar de cien pies de ancho y doscientos de largo; y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano y de lo que no fuere tal, en la parte que a cada uno se les debiere señalar.

Hay personas que pretenden que la caballería es el antecedente de la gran hacienda mexicana.

c) Poenía. La Poenía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería. Sus medidas también se fijaron en las ordenanzas del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, y sufrieron las mismas variantes señaladas para la caballería. Como la Poenía era de todo una quinta parte de una caballería, González de Cossío dice que su totalidad abarcaba algo menos de 50 hectáreas.⁵, y para Mendieta Nuñez, aproximadamente 8-55-70 hectáreas.

d) suertes. La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de 10-69-88 hectáreas.

e) Compraventa. Lógico es que muchas de las tierras de la Nueva España, pertenecientes al Tesoro Real, pasaron a manos de los particulares a través de la simple compraventa.

f) confirmaciones.- Era este un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.⁶

⁵ Francisco González Cossío, Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915”, México 1957 tomo I, página 93, Ed. Instituto Nacional del Estudios Histórico de la Revolución Mexicana.

⁶ Véase la recopilación de indias, libro IV m título XII, Ley XIV m del 1º de noviembre de 1571, que ordena la restitución a la Corona Española de la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, y la siguiente Ley XV dice que este tipo de tierras “ sean confirmadas por Nos en nuestro consejo”.

g) Prescripción. La prescripción positiva de las tierras, en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor.

La ley del 15 de octubre de 1754 de Fernando VI dispuso que para acogerse a la composición bastaba “la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción.

1.2.3. LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS

La idea de destruir la idolatría aborígen dio causa a los españoles conquistadores para que se repartiera entre ellos y de inmediato aquellas propiedades indígenas pertenecientes al Señor (tlatocalli), a los principales que fueron enemigos (pillalli), a los dioses (teotlalpam) y a los guerreros (milchimalli) sin embargo, aún los calpullec deben haber pasado a manos de los españoles porque eran propiedades situadas dentro de la ciudad y los conquistadores se asentaron primero en los lugares ya poblados adueñándose de las tierras de esos pueblos.

La propiedad de tipo privado los indígenas conservaron muy poco, a pesar de que los Reyes Españoles de quienes derivó la propiedad privada en la Nueva España, la reconocieron en favor de los aborígenes como puede verse en la Ley XIV, título XII, libro IV del 27 de febrero de 1531. Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias citada. Tomo segundo página 43, que establece la confirmación de las tierras, a fin de que estas no se dieran en perjuicio de indios. La ley del 31 de mayo de 1535 que previene que se les devuelvan a los indios las tierras que se les hayan quitado; la ley del 14 de mayo de 1546, dictada por el emperador Don Carlos mediante la cual se dispuso que los encomenderos no sucedieran en las tierras vacantes por muerte de los indígenas que tuvieran bajo su encomienda. En la Ley del

10 de mayo de 1554, don Carlos dijo que el encomendero debía defender la hacienda del Indio; La ley IX título III, libro IV del 19 de febrero de 1560 dictada por Felipe II en la cual se ordena que a los indígenas que se redujeran a poblados no se les quitaran las tierras que antes hubieren tenido; la ley del 24 de mayo de 1571 de Felipe II, mediante la cual los indígenas sólo podían vender sus tierras cuando el Juez ordinario les diera licencia para efectuar la venta; la ley del 6 de abril de 1588 de Felipe II que ordenó el reparto de tierras, pero sin agravio de indios y en caso contrario, ordenó que se les devolviera; en igual sentido de dictó la Ley IX, título XII, libro IV de las leyes de indias fechada el 11 de junio de 1594, luego otra Ley de Felipe II en el año 1596 ordenó que los visitadores hicieran justicia si las estancias que los españoles tenían para ganado se habían dado con perjuicio de los indígenas; la Ley XVIII, título XII, libro IV del 16 de marzo de 1642 de acuerdo con la cual a los indios debían dado con perjuicio de los indígenas; la ley XVIII, título XII, libro IV del 30 de junio de 1646 dispuso que no se admitirán en composición tierras que hubieren sido de indios, la ley XIX m título XII, libro IV del 30 de junio de 1646 dijo que las composiciones los indios fueran preferidos; Fernando VI el 15 de octubre de 1754 ordenó que a las comunidades de los indios se les restituyeran sus tierras de pastos y ejidos; la real Instrucción del 23 de febrero de 1781 obligó a los indígenas a que tuvieran una licencia del Juzgado General de Naturales o de la Real Audiencia para que pudieran vender sus propiedades; las instrucciones para evitar la usurpación de las tierras de los indios de 11 de febrero de 1791; el informe del virrey del 29 de mayo de 1806⁷ del consulado de Guadalajara que pide la distribución de tierras para los padres de familia y los indígenas, La Ley del 26 de mayo de 1810⁸ que exime de tributos a los indios y ordena se repartan de inmediato, La ley del 9 de febrero de 1811 que reconoció el

⁷ Manuel Fabila, “Cinco Siglos de Legislación Agraria en México”. México 1941, página 57

⁸ Idem al anterior pág. 57

derecho de los naturales y habitantes de América a sembrar y cultivar ; el 9 de noviembre de 1812⁹, se ordenó el reparto de tierras a los indios casados o mayores de veinticinco años y prohibió la encomienda; el 14 de enero de 1813 se ordenó dotar de terrenos para cultivo a los pueblos y a los vecinos necesitados de tierras.

Las Leyes citadas nos hacen ver que durante la Colonia, el indígena continuó legalmente siendo propietario mediante el reconocimiento que sus propiedades hicieron los Gobernantes Españoles; pero la realidad fue otra, lo cual quiere decir que las leyes no se cumplieron en detrimento del aborígen.

Respecto de la propiedad privada todavía podemos decir que al principio de la colonia solo algunos señores tlaxcaltecas, por haber sido aliados de los españoles en la conquista de México, se les respetaron sus propiedades por haber sido “muy seguros y pacíficos y por cierto leales vasallos de Vuestra Majestad”;¹⁰ sin embargo aún estos aborígenes frente a la situación adversa para el indígena, trataron de proteger su propiedad prohibiendo que sus hijos las heredaran.

Por los hechos anteriores, durante la época colonial, los indígenas, al contrario de los españoles fueron detentadores de propiedades comunales porque estas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles y era muy difícil obtener fundamentalmente una licencia para vender tales bienes, de tal manera que fue lo único que a través del coloniaje pudieron retener.

⁹ Idem a la nota 7 Pág. 68

¹⁰ Véase la primera carta de Relación de Hernán Cortés, en su “ Historia de México” comentada por Lorenzana.

Mientras las propiedades de los españoles no tenían límite en cuanto a una extensión en la vasta y grande Nueva España, en cambio las propiedades comunales de los pueblos de los indios tenían una extensión limitada y eran pequeñas; para ello basta recordar las medidas del casco legal y del ejido.

La ley de la Reforma Agraria de del 16 de marzo de 1971 ya mencionó los servicios que con anterioridad ya se habían publicado en el diario oficial de la Federación del 7 de agosto del mismo año , donde se creó la dirección General de Extensión Agrícola dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería con las facultades que de acuerdo con su reglamento Interior de dicha Secretaria tuvieron los departamentos de extensión agrícola, y química de suelos, estos en favor de los ejidos, comunidades y pequeños propietarios de superficies similares a las ejidales .

El extensionismo agrícola es reciente en México, pues apenas data de los años 1940. Observamos que la Secretaría de Agricultura y ganadería técnicamente tiene una actividad económica - agrícola, en consecuencia, por ley, está más vinculada con las ayudas que hagan al campesino producir más y mejor y más racionalmente.

1.2.4. LA PROPIEDAD EN MÉXICO INDEPENDIENTE (1821 - 1917)

El México independiente de inició el 27 de septiembre de 1821 con la entrada a la Ciudad de México Independiente, la propiedad también puede dividirse en latifundista, eclesiástica e indígena:

Proyectos principales en Leyes Agrarias; las normas que se publicaron durante este periodo fueron;

- El 25 de junio de 1822 se expide una orden para ocupar bienes destinados a misiones filipinas y obras pías. Las Filipinas dependían del gobierno español y cuando las misiones destinadas a estas islas radicaron en la Nueva España, las dotaron de tierras.
- El 28 de septiembre de 1822 los Síndicos Procurados del Real de San Antonio, dictaron un acuerdo que consideraba válidas las concesiones de terrenos Baldíos, que el ayuntamiento de Baja California tenía la facultad de repartir en favor de los pobladores que lo necesitaran, las tierras públicas o baldías.
- El 4 de enero de 1823 el Emperador constitucional de México, Agustín de Iturbide expide un Decreto sobre colonización. En el artículo 3° en relación con el 19 de dicho decreto señala que todo empresario que traiga por lo menos hasta doscientas familias, se le hará como pago tres haciendas y dos labores¹. El artículo 8° establecía que a los colonos se les daría por lo menos, una labor para labrar o un sitio para ganados, según la actividad campesina a que se dedicaran. El artículo 11 se hacía una declaración general en sentido de que “el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre debe aproximarse en lo posible a que las propiedades estén

¹ una hacienda era cinco sitios o sea cinco leguas cuadradas, y una labor era un millón de varas cuadradas.

igualmente repartidas. Un decreto del 11 de abril de 1823 suspendió la vigencia del Decreto que nos ocupa, de tal manera que en tres meses de vigencia sus normas apenas si se aplicaron.

- El 11 de abril de 1823 El Supremo Poder Ejecutivo integrado por el Lic. J. Mariano Michelena, don Miguel Domínguez y el General Vicente Guerrero expidieron una orden para el Gobierno de Texas en la cual a solicitud de Esteban Austin se confirma la concesión para establecer trescientas familias en Texas, y que se suspendiera hasta nueva resolución la citada ley, esta orden trajo como consecuencia las dolorosas desmembraciones que sufriera nuestro Territorio Nacional.
- El 18 de agosto de 1824 el Supremo Poder Ejecutivo dictó una ley mediante la cual concedió facultad a los Congresos de los Estados para que dictaran leyes o reglamentos de colonización en su jurisdicción, sujetándose a la Constitución y a dicha Ley.
- El 28 de agosto de 1827 se dicta un decreto en el Estado de Veracruz, autorizando al ejecutivo para ceder los terrenos baldíos de aquel Estado.
- Decreto del 21 de noviembre de 1828 el segundo presidente Constitucional de México Vicente Guerrero, expidió el Reglamento de la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, señalando los requisitos para las concesiones sobre los terrenos colonizables.
- El 10 de mayo de 1829 se dictó una orden para sacar a remate en almoneda pública todas las fincas, rústica y urbana pertenecientes a la Inquisición, temporalidades de ex-jesuitas y monacales y los capitales impuestos sobre los mismos.
- El 6 de abril de 1830 se expidió una nueva ley sobre colonización.
- El 6 de junio de 1833 el Vicepresidente Constitucional Doctor Valentín Gómez Farias giró una Circular, en la cual prevenía al Clero de inmiscuirse en asuntos políticos, dicha circular en el fondo tendía a una distribución menos injusta de los bienes.

- El 11 de marzo de 1842 don Antonio López de Santa Ana, expidió un decreto en el cual establecía que los extranjeros podían adquirir propiedades rústicas y terrenos baldíos, siempre y cuando se respetaran las leyes de nuestra República.
- El 14 de mayo de 1849, se declaró en el Plan de Sierra Gorda, que “se girarán en pueblos las haciendas y ranchos que tengan de mil quinientos habitantes arriba en el caso y los legisladores arreglarán el modo y los términos, se habla de distribución de tierras y de indemnización por ellas.
- El 29 de mayo de 1853 mediante un decreto de don Antonio López de Santa Ana se declaró en su artículo 1° que “pertenece al dominio de la Nación: I.- Los terrenos baldíos de toda la república”.²
- Todavía por el 16 de febrero de 1854 fecha en que Santa Ana expidió un Decreto, se seguía soñando con la colonización extranjera.
- En 1855 la Ley de Juárez que terminó con los fueros militares y eclesiásticos, fue el pretexto por el cual se provocó la revuelta del 12 de diciembre de 1855.
- El 23 de junio de 1856, el Diputado Ponciano Arriaga pronunció en el Congreso su voto sobre el Derecho de Propiedad, definiendo a este como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción. Pero no obstante por la grandiosidad de su pensamiento Ponciano Arriaga está considerado también como otro de los precursores de nuestra Reforma Agraria, sus palabras se perdieron en un ambiente impreparado para valorizar y realizar las soluciones propuestas; y como única respuesta que las condiciones políticas permitidas, a los dos días de este discurso, se dictará la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856.

² Véase decreto del 29 de mayo de 1853 en el Código de Colonización de F. de la Maza.

Durante esta época observamos que el problema agrario siguió agravándose en su configuración; se reconocía la existencia de una defectuosa distribución de tierras, pero quería resolver dicho aspecto sólo con redistribuir la población, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos principalmente de las fronteras y zonas despobladas. Desde luego, era inadecuado tratar de resolver un problema agrario ya plenamente formado y compuesto de muchas facetas, a base sólo de colonización; y todavía más, de colonización en terrenos no cultivables, como eran los baldíos.

Y aunque teóricamente encontramos preceptos de las Leyes de Colonización de magnífico contenido, las soluciones legislativas tendieron a ser más políticas, que técnicas. Así, trató de convertirse a los militares en campesinos, de elementos de acción en elementos de estabilidad, prefiriéndolos incluso sobre los derechos indiscutibles de los vecinos del lugar; por otra parte, se pretendió ingenuamente subir el nivel cultural del indígena mezclándolo con el extranjero en las nuevas colonias, olvidándose de que el aborigen había sido explotado por el extranjero durante tres siglos. Era obvio que con tales medidas, no se redistribuyera la tierra, ni la población, ni se resolviera el problema agrario.

Lo más grave fue la tergiversación de las normas que permitieron la fatal colonización extranjera en el Norte de la República y que provocaron el desmembramiento del país; cara resultó la experiencia que en esta época sirve para que en México se sienten las bases legales estrictas mediante las cuales un extranjero puede obtener tierras porque nos costó la mitad del territorio nacional, el sacrificio de muchos mexicanos, el asentamiento de un milagro procedente que tratarán de utilizar en la etapa siguiente, los reinos de la intervención tripartita.

La amortización siguió vigente, pues en proporción a la cuantía de sus bienes señalados por el doctor Mora, Lucas Alemán y Lerdo de Tejada, las medidas dictadas en este período, resultaban insignificantes y así deben considerarse aquellas que se refirieron a la enajenación de los bienes cuyos productos estaban destinados a las obras Filipinas, al sostenimiento de la Inquisición, y la Ley de Lerdo de 1847 denominada la Primera Reforma. En este renglón es considerable la Ley de Comonfort del 31 de marzo de 1856, por el volumen de bienes que afectó, como porque su exposición de motivos prueba la participación del Clero político militante en las cuestiones políticas del país y porque prelude la Ley de Desamortización que se dictará a mediados del citado año. Sin embargo, para el 23 de junio de 1856, fecha en que damos por cerrada esta etapa, el clero continuaba siendo un terrateniente y era, en realidad, el más poderoso de ellos.

Ya hemos analizado la subsistencia de una injusta distribución de tierra y de una defectuosa distribución poblatoria. La buena explotación agrícola, encontramos en la fase educativa el establecimiento de una escuela agrícola; pero la educación en general distaba mucho de ser satisfactoria y de poder justificar que la mayoría de la población acudía, por lo menos, a la Escuela Primaria Elemental:

- La Ley de desamortización del 25 de junio de 1856 Comonfort, había convocado al congreso de la Unión para la elaboración de una nueva Constitución política; y es notoria por las repercusiones que tuvo; Ponciano Arriaga pronuncia su discurso sobre Reforma Agraria en 23 de junio de 1856, y discute la situación general económica del país. Es así como siendo Presidente el 25 de junio de 1856 expidió la Ley de Desamortización considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad del país es la falta de movimiento de la libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz. Para el 30 de julio del mismo año expidió el reglamento de la Ley de Desamortización.

- La Constitución Política de la República Mexicana Expedida el 5 de febrero de 1857, en ella se asentó el artículo 27 Constitucional que declaró su concepto de Propiedad como Garantía individual y por otra parte reiteró los principios de la desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas.
- Ley sobre ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863, esta dictada por Benito Juárez en San Luis Potosí define los mismos como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello.
- Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1886, Bajo el Gobierno de Manuel González, se dictó esta Ley que mandaba deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional para obtener los necesarios establecimientos de colonos
- Decreto del 18 de diciembre de 1909. En vísperas de la Revolución de 1910, se expidió este decreto que ordenaba se continuara el reparto de ejidos de acuerdo a la legislación vigente, dándose lotes a los jefes de familias, en propiedad privada.³, pero que eran inajenables, inembargables e intransmisibles durante el lapso de 10 años.
- Por octubre de 1908 aparecerá un libro denominado “La Sucesión Presidencial”, de Francisco I. Madero, que, aunque no se ocupó del Problema agrario y apenas si se planteó la agricultura, planteó la realidad política del país que será factor decisivo para desencadenar la lucha del 20 de noviembre de 1910.
- El Plan de San Luis proclamado por Francisco I Madero el 5 de octubre de 1910 enfocaba un problema eminentemente político relacionado con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; desde el punto

³ Véase el decreto del 18 de diciembre de 1909, en colección de leyes sobre tierras.

de vista agrario este plan en su artículo 3° habla de la restitución , y al hacerlo , la población campesina , mayoritaria en el país.⁴

- Plan de Ayala de 28 de Noviembre de 1911, se levanto Emiliano Zapata el caudillo tenaz defensor del agrarismo, en los momentos cruciales para la historia de México, en el movimiento revolucionario se imprime el concepto de Propiedad. Este plan se inició acusando a Madero de traición. El Lic. Don Antonio Díaz Soto y Gama en la Cátedra que impartió en la Facultad de Derecho de la UNAM, sintetizó el plan reduciéndolo a tres postulados agrarios, que son los siguientes:

a) Restitución de Ejidos;

b) Fraccionamiento de latifundios

c) Confiscación de propiedad a quienes se opusieran a la realización del Plan.

- En 1917 el 5 de febrero, el Constituyente promulga la Constitución que actualmente nos rige.

⁴ En 1910 había 11, 950,000 campesinos, o sea el 86 % de la población total que era de 15.160,000 personas.

1.3. LA FORMACIÓN TEÓRICA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

La lucha por la tierra ha sido la esencia de los movimientos sociales de México; es hasta 1910, sin embargo, cuando la reforma agraria se convierte en instrumento de los sucesivos gobiernos populares para reivindicar paulatina aunque definitivamente los derechos campesinos.

El problema agrario, que ha sido determinante en muchas civilizaciones del mundo en todos los tiempos, ha afectado profundamente el desenvolvimiento de nuestro país, ya que dada su condición de país colonial, primero y semicolonial, después, el sector rural mexicano sigue siendo sostén insustituible de las demás actividades económicas.

Una larga, sostenida decisión de combatir con la ley la injusticia en el campo caracteriza nuestra historia: fue Miguel Hidalgo el que con gran visión externó su intención de dictar leyes para “desterrar la pobreza, fomentar las artes, avivar la industria, moderar la devastación del país y hacer libre uso de la producción del suelo”.

Posteriormente, el gran Morelos presentó, en su documento sentimientos de la nación, una síntesis de su ideario político para lograr moderar la opulencia y la indigencia, un cuerpo de leyes que logran aumentar el jornal del pobre, garantizar la posesión de sus tierras y aun la posibilidad de adquirir parcelas que pudiesen cultivar con su propio esfuerzo quienes carecían de ellas.

Fue así como el movimiento independiente, no sólo se propuso lograr la desvinculación política de España, sino, también transformar la estructura

económica y social estatuida durante cerca de trescientos años de vida colonial.

Abolir la esclavitud y repartir la tierra, fueron los ideales de hidalgo y Morelos, y los elementos que conformaron el programa y la estrategia del movimiento insurgente.

En los gritos de “mueran los gachupines” y “abajo el mal gobierno”, expresados por el cura de dolores, se manifestaba la condenación del injusto sistema sociopolítico imperante, heredado por el conquistador: las encomiendas, los abusos del clero y toda la secuela de explotación y opresión.

El gran Morelos dispuso que se repartiera la tierra, la gran propiedad acaparada en manos de la iglesia y de los españoles peninsulares, y que se diera a los que nada tenían, indios y mestizos, una pequeña parte de esas grandes extensiones de tierra, creando así el concepto de la pequeña propiedad como uno de los objetivos de la lucha agraria de México.

La situación en el campo se hizo insostenible y la concentración de la tierra, iniciada desde la época de la conquista por los españoles, adquirió perfiles dramáticos durante la dictadura Porfirista, a tal extremo que unas cuantas familias con mentalidad feudal acaparaban más del 80% de las áreas laborables.

Para ser más exactos, el uno por ciento de la población era propietarias del noventa y cinco por ciento de nuestro territorio. A los pequeños propietarios correspondía el dos por ciento de la propiedad rústica y a los pueblos y comunidades indígenas sólo el uno por ciento, no obstante

que estos tres últimos sectores constituían el noventa y seis por ciento de la población dedicada a la agricultura.

En estas condiciones y ante un cuadro patético por la desproporción en que se hallaba distribuida la propiedad de la tierra, surge la revolución de 1910, vigorosa respuesta histórica al latifundismo, por haber sido el problema agrario una de sus causas determinantes.

Esta revolución, acaudillada por Francisco I. Madero, tuvo por bandera el plan de San Luis Potosí de fecha 5 de octubre de 1910, que en su artículo 3º establecía la restitución de tierras a los campesinos despojados de ellas.

Por su parte, el caudillo del sur, Emiliano Zapata, proclamó el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911 que como puntos básicos sostenía: la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieran a la realización de la reforma contenida en el plan.

En su artículo séptimo, a través del cual se alcanza una trascendencia nacional, el plan que nos ocupa, expresaba que: en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

Venustiano Carranza, en su plan de Veracruz de 12 de diciembre de 1914, recogía las reivindicaciones del Plan de Ayala, ofreciendo la creación de la pequeña propiedad y la restitución de las tierras a las comunidades indígenas, aunque no establecía la creación de ejidos.

En plena lucha armada y en medio de profundas contradicciones entre los caudillos de la revolución, dictó posteriormente la ley del 6 de enero de 1915, la que es señalada como el antecedente inmediato de la auténtica reforma agraria de México o. Más concretamente, del artículo 27 constitucional.

Esta Ley, que posteriormente fue incorporada al artículo 27 de la constitución, promulgada en la ciudad de Querétaro, ya establecida el reparto de la tierra a los pueblos y, consecuentemente, la intención de acabar con los latifundios.

1.3.1. LAS MODIFICACIONES FUNDAMENTALES DEL NUEVO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

En el nuevo artículo 27 Constitucional se introducen siete grandes modificaciones:

- I. Se declara el fin del reparto agrario y el combate intensivo al rezago agrario;
- II. Se reconoce el modo explícito la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales;
- III. Se da seguridad plena a las tres formas de propiedad rural;
- IV. Se establece la autonomía de la vida interna de los ejidos y comunidades;
- V. Se reconoce a los sujetos de derecho agrario;
- VI. Se permite la formación de sociedades civiles o mercantiles en el agro;
y
- VII. Se crean medios para la procuración e impartición de una justicia agraria ágil y expedita.

CONCEPTOS:

a. DERECHO AGRARIO

Es el conjunto de todas aquellas reglas y disposiciones referentes a la Propiedad Rústica y a las formas de explotación agrícola.

El Derecho agrario es un derecho Social, porque esta enfocado a una parte de la sociedad. También el Derecho Agrario es un derecho de clase, ya que se enfoca a la clase campesina.

b. DOMINIO PLENO

Es la facultad o derecho legítimo de una persona sobre una cosa o bien de poder aprovechar sus frutos, utilidades o beneficios y enajenarla.

- Autorización a los ejidatarios para que lo adopten (siendo competencia de la asamblea de ejidatarios).
- Cuando se adopta se solicita se den de baja las tierras del Registro Agrario Nacional.

c. PROPIEDAD

Es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de tercero ¹

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

d. PROCEDE.

Programa de Certificación de Derechos Ejidales y titulación de solares Urbanos.

e. NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL.

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. ²

¹ (Art. 830 a 853 del Código Civil para el Distrito Federal)

² Artículo 9 de la Ley Agraria

f. TIERRAS DE USO COMÚN.

Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.³ La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la Ley Agraria.⁴

g. TIERRAS EJIDALES.

Son tierras ejidales y por lo tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

h. USUFRUCTO:

- Es un derecho real y temporal, normalmente vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.
- El usufructo puede constituirse por la Ley, por voluntad del hombre o por prescripción, puede constituirse a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente.
- El usufructo tiene el derecho de ejercer todas las acciones y excepciones reales, personales o posesionarias y ser considerado como parte en todo litigio, tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales o industriales.

³ Artículo 73 de la ley agraria

⁴ El artículo 75 de la Ley agraria establece que las tierras de uso común podrán transmitirse del dominio a sociedades.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE PERSONAS MORALES EN MÉXICO.

2. FIGURAS ASOCIATIVAS PREVISTAS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

DISPOSICIONES PARA SOCIEDAD EN GENERAL:

CONCEPTO:

Es un Contrato mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A través de este contrato se crea una persona jurídica o moral distante de los socios, con patrimonio propio.

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Requerirán permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores.
- Se constituirán y modificaran, en su caso, siempre ante Notario Público (Artículo 5º de la L.G.S.M.).
- Se inscribirán en el Registro Público de Comercio (Artículo 2º y 7º de la L.G.S.M.).
- Si cualquiera de las sociedades se constituye en la modalidad de capital variable, su contrato constitutivo deberá contener, además de lo que corresponda por su naturaleza, las condiciones del aumento y disminución del capital (Artículo 216 de la L.G.S.M.).

NOMBRE DE LA SOCIEDAD:

El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios y se conoce como **razón social**; si se forma con un nombre cualquiera se trata de una **denominación**. En algunas clases de sociedades es forzoso el empleo de una razón social (colectiva, comanditas simples); en otras, el de una denominación (anónimas, cooperativas), por último, algunas pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación (de responsabilidad limitada, comanditas por acciones).

CAPITAL:

En las Sociedades Anónimas y Comanditas por Acciones, los derechos de los socios sobre el capital o patrimonio común están representados por documentos llamados **acciones**, en las demás Sociedades, tales derechos forman la **parte social**, o **parte de interés**, o **cuota**, o **porción del socio**. La parte social no puede transmitirse a terceros sin el consentimiento de los otros socios, quienes tienen derecho del tanto (de preferencia para adquirirlos), mientras que las **acciones**, normalmente, pueden negociarse con entera libertad, mediante su endoso.

De acuerdo con el Título sexto de la Ley Agraria, cuando haya aportación de tierras de un ejido o comunidad a una sociedad civil o mercantil (Artículos 75 y 100 de la Ley Agraria), debe emitirse una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra “ T “, lo que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destino de adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al monto de su aportación, siempre y cuando la sociedad tenga por objeto la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderas o forestales y los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo.

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

1. Nombres, Nacionalidad y Domicilio de las personas físicas o morales que la constituyen.
 2. Objeto.
 3. Razón Social o Denominación.
 4. Duración.
 5. Importe del Capital Social.
 6. Lo que cada socio aporte en dinero o bienes; su valor y el criterio de valorización.
 7. Cuando el capital sea variable, así se expresara, indicándose el mínimo que se fije.
 8. Domicilio.
 9. Forma de administración y facultades de los administradores.
 10. Nombramiento de administradores y de quienes han de llevar la firma social.
 11. Forma de distribución de utilidades y pérdidas entre los socios.
 12. Importe del fondo de reserva.
 13. Casos de disolución.
 14. Bases para participar la liquidación.
- Si se constituye como sociedad de capital variable, los estatutos deberán contener además de lo que corresponde por su naturaleza las condiciones para el aumento y disminución del capital (Artículo 216 de la L.G.S.M.).

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN SOCIAL:

- La administración y representación social de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, cuyo nombramiento deberá ser protocolizado ante notario público (Artículo 10 de la L.G.S.M.).

- su designación corresponderá a la mayoría de los socios, si la sociedad adopta ese sistema de voto, o bien, el de voto por capital o mayoría de capital y personas o mayoría especial.

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:

- El ejercicio social debe coincidir con el año calendario y, en caso de constituirse con posterioridad al 1º de enero, el ejercicio se concluirá el 31 de diciembre del año que corresponda (Artículo 8-A, de la L.G.S.M.).
- Toda sociedad podrá, seguir su naturaleza, aumentar o disminuir su capital (Artículo 9 de la L.G.S.M.).
- Las aportaciones de bienes se entenderán a título traslativo de dominio (Artículo 11 de la L.G.S.M.).
- La distribución de utilidades solo podrá hacerse después de que los estados financieros hayan sido aprobados por la Asamblea de Socios o Accionistas (Artículo 19 de la L.G.S.M.).
- De las utilidades debe reservarse un cinco por ciento al año para formar el fondo de reserva, hasta que aporte la quinta parte del capital social, el mismo deberá ser reconstituido cada vez que disminuya su participación en el capital social (Artículo 20 de la L.G.S.M.).

2.1.1.- SOCIEDAD ANÓNIMA:

CONCEPTO:

Existe bajo una denominación y esta compuesta exclusivamente por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, no respondiendo de las deudas sociales con su patrimonio propio (Artículo 87 de la L.G.S.M.).

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:

- Dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- Mínimo \$ 50,000.00, como capital social.
- Exhibir en efectivo por lo menos el 20% el valor de cada acción que pagadera en numerario.
- Exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (Artículos 91 y 92 de la L.G.S.M.).

PUEDE CONSTITUIRSE:

- Por comparecencia ante Notario Público de las personas que otorguen la escritura.
- Por suscripción pública (Art. 90 de la L.G.S.M.), en este caso, deberá depositarse en el Registro Público de Comercio el proyecto de estatutos (Art. 91 y 92 de la L.G.S.M.).

En ambos casos se deberá:

1. Protocolizar y Registrar el acta de la junta de aprobación y los estatutos (Art. 101 de la L.G.S.M.).

2. Si se constituye como de capital variable, el contrato social o la asamblea general extraordinaria, fijara los aumentos de capital y emisión de acciones (2º párrafo del Art. 216 de la L.G.S.M).

ESTATUTOS:

- La escritura constitutiva, además de los datos del Artículo 6º deberá contener:
- La parte exhibida de capital social.
- Número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 125 de la L.G.S.M.,
- Forma y término en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.
- La participación de utilidades a fundadores.
- Nombramiento de uno o varios comisarios.
- Cuando la Sociedad Anónima se constituya por suscripción pública, los fundadores redactaran y depositaran en el Registro Público de Comercio, un programa con proyecto de estatutos con datos del Artículo 6º de la L.G.S.M., exceptuando las fracciones I y VI y con los del Artículo 91 de la misma Ley (exceptuando lo previsto por la Fracción V).
- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto.

ÓRGANO SOCIAL:

- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo (Artículo 178 de la L.G.S.M).
- La asamblea general constitutiva hará el nombramiento de los administradores y comisarios señalando el tiempo en que hayan de funcionar conforme a lo establecido por los estatutos (Artículo 100 de la L.G.S.M).

- La administración estará a cargo de uno o varios mandatarios, socios o personas extrañas a la sociedad (Artículo 142 de la L.G.S.M.).
- Cuando sean dos o más administradores se constituirá un consejo de administración (Artículo 143 de la L.G.S.M).
- La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, pueden nombrar gerentes generales o especiales (Artículo 145 de la L.G.S.M).
- El consejo de administración puede nombrar de entre sus miembros un delegado para ejecutar actos concretos (Artículo 148 de la L.G.S.M).

2.1.2.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

CONCEPTO:

Se constituye entre socios que solo se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por acciones o títulos negociables a la orden o al portador (Artículo 58 de la L.G.S.M).

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:

- Máximo 50 socios (Artículo 61 de la L.G.S.M).
- Mínimo dos persona.
- Mínimo \$ 3,000.00 como capital social (Artículos 62 y 217 de la L.G.S.M).
- Su constitución o aumento de capital no puede llevarse mediante suscripción pública (Artículo 63 de la L.G.S.M.).
- Al constituirse el capital debe estar íntegramente suscrito y exhibido, al menos el 50 % del valor de cada parte social (Artículo 64 de la L.G.S.M.).

Si se constituye como de capital variable, el contrato social o la asamblea general fijaran los aumentos y disminución del capital (Artículo 216 de la L.G.S.M.).

ÓRGANO SOCIAL:

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad (Artículo 77 de la L.G.S.M).

La administración estará a cargo de uno o más gerentes, socios o personas extrañas a la sociedad.

Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, integrado por socios o personas extrañas (Artículo 84 de la L.G.S.M.).

2.1.3.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO (A) :

CONCEPTO:

Es aquella que existe bajo una razón social y todos sus socios, personas físicas o morales, responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario (Artículo 25 de la L.G.S.M.), es decir, responden con su patrimonio propio de las deudas de la sociedad.

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:

Si se constituye como de capital variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial (Artículo 217 Párrafo 1º de la

L.G.S.M.). Su capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la sociedad, previa liquidación (Artículo 48 de la L.G.S.M.).

ÓRGANO SOCIAL:

- Su administración estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o extraños (Artículo 36 de la L.G.S.M).
- Su nombramiento y remoción se hará por mayoría de votos de los socios salvo pacto en contrario (Artículo 37 de la L.G.S.M).
- Si el administrador, es socio y en el contrato se pacta su inamovilidad, solo podrá ser removido jurídicamente por dolo, culpa o inhabilidad (Artículo 39 de la L.G.S.M.).
- Cuando no haya designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración (Artículo 40 de la L.G.S.M).
- Los socios no administradores pueden nombrar un interventor para vigilar los actos de la administración (Artículo 47 de la L.G.S.M.).

La sociedad en nombre colectiva y la comandita simple, tienen escasa importancia práctica debido a que los socios responden con su patrimonio propio de las deudas sociales, por lo que es preferible concurrir, para explotar una negociación mercantil, a los tipos sociales que limitan la responsabilidad de los socios hasta el importe de su aportación, a fin de evitar que una coyuntura económica desfavorable repercuta en el patrimonio personal de los socios.

2.1.4.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE:

CONCEPTO:

Existe bajo una razón social y se integra por uno o varios socios comanditados que responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las

obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que solo están obligados al pago de sus aportaciones (Artículo 51 de la L.G.S.M).

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:

Si se constituye como de capital variable, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial (Artículo 217 párrafo primero de la L.G.S.M).

ÓRGANO SOCIAL:

Los socios comanditarios no pueden ejercer la administración. La excepción a lo anterior es en caso de muerte del administrador y que no este estipulada la forma de sustituirlo (Artículo 56 de la L.G.S.M).

2.1.5.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES:

CONCEPTO:

Se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que solo están obligados al pago de sus acciones (Artículo 207 de la L.G.S.M)

Esta sociedad se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima (Artículo 208 de la L.G.S.M.).

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO:

A su razón social se le agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones “, o las siglas “S en C por A “.

Su capital estará dividido en acciones y no podrá cederse sin el consentimiento de la totalidad de socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios.

ÓRGANO SOCIAL:

Se aplican las disposiciones en lo que se refiere a los socios comanditados (Artículo 211 de la L.G.S.M.).

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, quedando el comanditario obligado solidariamente para con los terceros de las obligaciones en que haya tomado parte; los comanditados ni por cuenta propia o ajena, pueden dedicarse a negocios del mismo genero de los que constituyen el objeto de la sociedad no formar parte de sociedades que los realicen, salvo que cuenten con el consentimiento de los demás socios y cuando el administrador sea uno de los socios, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad, si el contrato social hubiere pactado su inamovilidad.

2.1.6.- SOCIEDAD EN PARTICIPACIÓN:

CONCEPTO:

Es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil, o una o varias negociaciones de comercio (Artículo 252 de la L.G.S.M.).

- La Razón social en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.
- En la asociación en participación no puede haber aportación de tierras de uso común a que se refiere el Artículo 75 y 100 de la Ley Agraria.

REQUISITOS FORMALES:

- El contrato debe constatar por escrito (Artículo 254 de la L.G.S.M.).

PARTES:

Asociante: es el propietario de la negociación mercantil.

Asociados: Son los que aportan bienes o servicios a la negociación del asociante, a fin de tener una participación en las utilidades.

RESPONSABILIDADES:

- El asociante obra en nombre propio y no existe relación legal entre los asociados y los terceros que negocien con el asociante, de tal forma que los terceros solo puedan perseguir en juicio al asociante y no tiene acción contra los asociados.
- Las utilidades y pérdidas se repartirán conforme a lo pactado, de no haber pacto o convenio expreso, se distribuirán proporcionalmente a las aportaciones. Si existen socios industriales (los que no aportan dinero ni bienes, sino su trabajo), recibirán la mitad de las ganancias y no reportaran pérdidas.
- Las pérdidas de los asociados no podrán ser superiores al valor de sus aportaciones.

2.2. FIGURAS ASOCIATIVAS PREVISTAS POR EL CÓDIGO CIVIL:

2.2.1.- ASOCIACIONES:

CONCEPTO:

Reunión de individuos de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no este prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico (Artículo 2676 del Código Civil para el Distrito Federal).

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

- El contrato de constitución debe constar por escrito (Artículo 2671 del Código Civil para el Distrito Federal).

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Los estatutos deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, conforme a lo dispuesto por Artículo 3071 del Código Civil para el D.F. (Artículo 2673 del Código Civil para el D.F.).

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

- Fijaran el periodo en que deberá reunirse la Asamblea (Artículo 2675 del C.C.D.F.)
- La duración de la Asociación. (Artículo 2676 fracción II, del C.C.D.F.).
- La aplicación de los bienes (Artículo 2686 del C.C.D.F.).
- Las causales de admisión y exclusión de los asociados. (Artículo 2676 y 2681 del C.C.D.F.).

ÓRGANO SOCIAL:

Asamblea General: Es el Órgano supremo, la cual se integrará con todos los asociados (Artículo 2674 del C.C.D.F.)

Sus decisiones serán tomadas por mayoría de los miembros presentes (Artículo 2677 del C.C.D.F.).

2.2.2.- SOCIEDADES:

CONCEPTO:

Por el contrato de sociedad, los socios son personas físicas que se obligan mutuamente a combinar recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial (Artículo 2688 del C.C:D.F.).

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

- El contrato social será por escrito y se asentara en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública (Artículo 2690 del C.C.D.F.).
- A su razón social irán seguidas de las palabras Sociedad Civil o las siglas S.C. (Artículo 2699 del C.C.D.F.).

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

El contrato de sociedad deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzcan efectos contra terceros (Artículo 2694 del C.C.D.F.).

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

- Nombre y apellido de los otorgantes
- Razón social.
- Objeto de la sociedad.
- Importe del Capital Social.
- Aportación de cada uno de los socios.
- Causas de exclusión de los socios (Artículos 2693 y 2707 del C.C.D.F.)

ÓRGANO SOCIAL:

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios (Artículo 2709 del C.C.D.F.).

Cuando no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes y las decisiones serán tomadas por mayoría (Artículo 2719 del C.C.D.F.).

OBSERVACIONES:

Tanto la Asociación como la Sociedad Civil no persiguen un fin de especulación comercial, se recomienda que estas figuras no sean utilizadas en la practica, ya que lo que se persigue al aportar tierras ejidales a una sociedad es precisamente obtener un lucro, ganancias o utilidades.

2.2.3 SOCIEDAD COOPERATIVA:

CONCEPTO:

Es la forma de organización integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzos propios y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y

colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Artículo 2 de la L.G.S.C.).

Las sociedades cooperativas pueden dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita y en su funcionamiento, deben observar los principios de libertad de asociación y retiro voluntario de los socios, la administración democrática, la limitación de intereses a las aportaciones de los socios, la distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios, el formato a la educación cooperativa y de la educación a la economía solidaria, la participación en la integración cooperativa, el respeto al derecho individual de los socios a pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa y la promoción de la cultura ecológica.

REQUISITOS DE LA CONSTITUCIÓN:

- Mínimo Cinco socios, correspondiendo un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.
- Capital variable y duración indefinida.
- Se otorgará igualdad esencial en derechos y obligaciones de los socios e igualdad en condiciones para las mujeres.

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Mediante asamblea general que celebren los interesados y en la que se levantara un acta que contendrá los datos generales de los fundadores, los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los consejos y comisiones y las bases constitutivas.
- Los socios deben acreditar su identidad; ratificar su voluntad en la constitución de la sociedad cooperativa y reconocer las firmas o huellas digitales que obren en el acta constitutiva ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal,

secretario o delegado municipal del domicilio de la sociedad cooperativa, la que contara con personalidad jurídica a partir del momento de la firma del acta constitutiva, misma que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a su ubicación social.

BASES CONSTITUTIVAS:

- Denominación y domicilio social de la sociedad.
- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades que debe desarrollar.
- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.
- Forma de constituir o incrementar el capital social.
- Expresión del valor de los certificados de aportación, la forma de pago y la devolución de su valor.
- Valuación de los bienes y derechos que se aporten.
- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.
- Forma de constituir los fondos sociales señalando su monto, su objeto y reglas para su aplicación.
- Las áreas de trabajo a crearse y las reglas para su funcionamiento.
- Programas y estrategias relativas a la educación cooperativa y a la economía solidaria.
- La duración del ejercicio social y el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse.
- La forma de caucionar el manejo de fondos y bienes sociales.
- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, tomando en cuenta que las primeras deberán celebrarse por lo menos una vez al año, en tanto que las segundas podrán celebrarse en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del consejo de vigilancia o el 20 % del total de los socios.

- Los derechos y obligaciones de los socios.
- Los mecanismos de conciliación y arbitraje para la resolución de conflictos entre los socios.
- Las formas de dirección y administración interna, señalando las atribuciones y responsabilidades de los socios que las integren.
- Fondo social.
- Funciones de la comisión técnica, en su caso.

ÓRGANOS SOCIALES:

La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas, se encuentra a cargo de los siguientes órganos:

- **La Asamblea General**, como autoridad suprema, quien conocerá y resolverá todos los negocios de importancia a la sociedad, a cuyo cargo estarán, además de las facultades concedidas por los estatutos sociales, las siguientes atribuciones:

La aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios; la modificación de las bases constitutivas; la aprobación de los sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento; el aumento o disminución del patrimonio y capital social; el nombramiento y remoción de los miembros del consejo de administración y de vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los especialistas contratados; del examen del sistema contable interno; de los informes de los consejos; de la responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones; de la aplicación de sanciones disciplinarias a los socios; del reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre los socios y la aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

- **El Consejo de Administración** como órgano ejecutivo de la Asamblea general, integrado por un presidente, un Secretario y un Vocal nombrado por la propia asamblea para un termino de cinco años con posibilidad de reelección, quien tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes y comisionados para la administración de las secciones especializadas, en el entendido de que los responsables del manejo financiero, requerirán de aval solidario o de fianza durante el periodo de su gestión, a efecto de asegurar la correcta administración de la sociedad.
- **El Consejo de Vigilancia**, integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco, que desempeñaran los cargos de Presidente, Secretario y vocales, designados en la misma forma que los miembros del Consejo de Administración, quienes permanecerán en sus cargos el mismo periodo que estos, siendo responsables de ejercer la supervisión de todas las actividades de la sociedad, con derecho de voto con el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

El Capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo, pudiendo emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Los socios pueden ser excluidos por el desempeño de las labores encomendadas sin la intensidad y calidad requeridas; por el incumplimiento en forma reiterada de las obligaciones establecidas en las bases constitutivas sin causa justificada o por la infracción reiterada de las disposiciones de la Ley, de las bases constitutivas, del Reglamento de Sociedad, de las

resoluciones de la asamblea general y de los acuerdos dictados por el Consejo de Administración, los gerentes o los comisionados.

Las aportaciones a la sociedad cooperativa, pueden efectuarse en efectivo, derechos o trabajo y estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, actualizándose en forma anual, siendo susceptibles de transmisión al beneficiario que designe su titular en caso de muerte.

Las sociedades cooperativas pueden agruparse libremente en federaciones, en uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal y todos los actos relativos a su constitución y registro, están exentos de impuestos o derechos fiscales de carácter federal.

En su favor, las instituciones de crédito podrán efectuar descuentos en los créditos que otorguen para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, incluyendo los costos de servicio de asesoría y asistencia técnica, debiendo la sociedad demostrar la factibilidad y rentabilidad de sus proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operativos, en tanto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, podrá constituir fondos de garantía para apoyar su acceso mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

En virtud de que la sociedad cooperativa represente su capital social en certificados de operación, no puede ser propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues dicha posibilidad se encuentra limitada exclusivamente a las sociedades que representen capital social por medio de acciones.

TIPO DE COOPERATIVAS:

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas son de dos clases:

a) **De Consumidores de Bienes y/o Servicios:** Estas, independientemente de obtener y distribuir artículos o bienes de los socios, pueden realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas y dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

b) **De Productores:** Sus miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o de servicios, aportando su trabajo persona, físico o intelectual y en forma independiente del tipo de producción a la que están dedicadas, pueden almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, así como si su complejidad tecnológica lo amerita, podrán construir una comisión técnica integrada por el personal técnico que designe el Consejo Administrativo y por un Delegado de cada una de las áreas de trabajo en que se encuentre dividida la unidad.

Las sociedades cooperativas son ordinarias cuando requieren para su funcionamiento, únicamente su constitución legal y son de participación Estatal, cuando se asocian con Autoridades Federales, Estatales o Municipales para la explotación de unidades de producción o de servicios públicos dados en administración o para financiar proyectos de desarrollo económico a nivel local, regional o nacional.

Las sociedades cooperativas de producción, se encuentran exentas del Impuesto Sobre la Renta, según lo dispone el Artículo 10-B de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

2.2.4.- SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL:

CONCEPTO:

Es aquella que se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que puedan realizar actividades mercantiles. Los socios convienen libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir con las finalidades de la sociedad (Artículo 1º de la L.S.S.S.).

EL OBJETO:

- La creación de fuentes de trabajo.
- La participación de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.
- La explotación racional de los recursos naturales.
- La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.
- La educación de los socios y de sus familias en la práctica de la solidaridad social; la afirmación de valores nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país, y las acciones que tienden a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Mínimo de quince socios (Artículo 4º de la L.S.S.S.).
- Mediante Asamblea General, levantada por quintuplicado, en que se asienten los nombre de quienes integran los Comités Ejecutivos, de Vigilancia, de Administración de socios así como el texto de las bases constitutivas (Artículo 5º de la L.S.S.S.).

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, (Registro Agrario Nacional) para el caso de industrias rurales, o de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, para los demás casos (Artículo 7º de la L.S.S.S.).
- Inscripción del Acta y estatutos ante las referidas dependencias (Artículo 8º de la L.S.S.S.).

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

- Denominación.
- Objeto de la sociedad.
- Nombre y domicilio de cada uno de los socios.
- Duración.
- Domicilio social.
- Patrimonio social.
- Forma de administración y facultades de los administradores.
- Normas de Vigilancia.
- Reglas para la aplicación de los beneficios, pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente.

- Liquidación de la sociedad, cuando sea revocada la autorización del funcionamiento.
- Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales.

ÓRGANOS SOCIALES:

- **Asamblea General:** Es la autoridad suprema de la sociedad, se integra con todos los socios que la conformen (Artículo 17º de la L.S.S.S.).

Además de las facultades que les conceden las bases constitutivas, la asamblea de socios debe conocer de la exclusión y separación voluntaria de socios, la modificación de las bases constitutivas, los cambios de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; la reconstitución del fondo de solidaridad social, la determinación de las participaciones a los socios, la elección y remoción de los miembros de los comités ejecutivos, de vigilancia y de admisión de nuevos socios, la aprobación de los informes de los comités y la aplicación de las medidas disciplinarias a los socios.

Asamblea General de Representantes: Es el órgano de dirección de la sociedad y se integrará por un representante y por máximo de diez socios, en caso de que la sociedad tenga más de 100 socios (Artículo 17 de la L.S.S.S.).

Comité Ejecutivo: Es el órgano de administración de la sociedad y se integrará por lo menos, por tres miembros propietarios “ socios “, quienes duraran en su cargo dos años pudiendo ser reelectos, siendo de su competencia ejecutar las resoluciones de la asamblea, sesionar cada tres meses, convocar a la asamblea y rendir informes respecto a la marcha de la sociedad, celebrar los contratos que se relacionen con el objeto de la

sociedad, llevar actualizados los libros de la sociedad, conferir poderes y revocarlos libremente, solicitar al comité financiero y de vigilancia el estado financiero de la sociedad, designar a los miembros de la comisión de educación, hacer del conocimiento de la autoridad competente la comisión de actos ilícitos que realicen los socios y solicitar del comité financiero y de vigilancia, los recursos para cumplir con el objeto social (Artículo 22 de la L.S.S.S.).

Comité Financiero y de Vigilancia: Tiene la facultad del manejo y vigilancia de los intereses de la sociedad y se integrará por un mínimo de tres miembros propietarios, con sus respectivos suplente, quienes duran en su cargo dos años pudiendo ser reelectos, teniendo como derechos y obligaciones ejercer y vigilar las operaciones financieras sociales; vigilar la actualización de los libros sociales; Aprobar las peticiones de crédito y las garantías que se otorguen; Vigilar el correcto empleo de los fondos sociales y del destino de los productos elaborados; Vigilar la aplicación del fondo de solidaridad a fines sociales e informar respecto del estado económico de la sociedad (Artículo 24 de la L.S.S.S.).

Comisión de educación: Tiene como funciones procurar la educación para la totalidad de los socios, tomando como principios los que consagra el Artículo 3º de la Constitución General de la República y la Ley Nacional de Educación para Adultos. Se integrará por tres miembros designados por el comité ejecutivo, pudiendo auxiliarse para su funcionamiento de las personas que considere necesarias. (Artículos 27 y 28 de la L.S.S.S.).

Los miembros del Consejo Ejecutivo, del Financiero y de Vigilancia, son designados por la Asamblea General para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos (Artículo 22 de la L.S.S.S.).

La calidad de socio se pierde por separación voluntaria, muerte o exclusión (Artículo 12º de la L.S.S.S.).

Para la liquidación de la sociedad se integrará un Comité compuesto de tres miembros: uno por parte de la sociedad, otro por los acreedores y el restante por la Secretaria que corresponda, teniendo como facultades concluir las operaciones sociales; formular los activos y pasivos de la sociedad; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que se adeude; formular el balance final de liquidación para someterlo a la aprobación de la Secretaria correspondiente e inscribir en la misma, el periodo de liquidación social (Artículo 38 de la L.S.S.S.).

2.3. LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICRO INDUSTRIA.

CONCEPTO:

Se consideran empresas microindustriales las unidades económicas que se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores y cuyas ventas anuales estimadas no excedan de 110 salarios mínimos (Artículo 3º de la L.F.F.M.).

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

- **Persona física:**

1. Ser mexicano (Artículo 8º de la L.F.F.M).
2. Obtener la cédula de la Microindustrial (Artículo 8º de la L.F.F.M.).
3. Nombre y denominación, seguidas de las palabras “empresa Microindustrial “(Artículo 9º de la L.F.F.M.).

- **Personas morales:**

1. Ser mexicanos.
2. Adoptar la forma “Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial “, o las siglas “S de RLM “ (Artículo 13 de la L.F.F.M.).
3. Contrato social por escrito (Artículo 15 de la L.F.F.M.).
4. Visto bueno de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (Artículo 15 de la L.F.F.M.).
5. Inscribirla en el Registro Público de Comercio (Artículo 17 de la L.F.F.M.).
6. Obtener de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial si inscripción en el padrón Nacional de la Microindustria (Artículo 17 de la L.F.F.M.).
7. No participar en otras sociedades microindustriales (Artículo 18 de la L.F.F.M.).

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán otorgar a las microindustrias las facilidades necesarias para agilizar los trámites y procedimientos relativos al cumplimiento de sus obligaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público concederá a los empresarios de microindustrias los estímulos fiscales correspondientes, adecuándose a sus necesidades y características particulares.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO LEGAL DE LAS FIGURAS JURÍDICAS PARA LA PRODUCCIÓN RURAL.

El origen inmediato de la Sociedad de Producción Rural esta en la Ley General de Crédito del 5 de Abril de 1976, misma que contenía en su Capitulo III:

Artículo 68, Las Sociedades de Producción Rural están integradas por colonos o pequeños propietarios.

El origen mediato de las Sociedades de Producción Rural fueron las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, constituidas conforme a la Ley de Crédito Agrícola del 30 de Diciembre de 1955.

Precisamente para ello, el Artículo sexto transitorio, de la Ley General de Crédito Rural, señala que:

“Las Sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de crédito agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en Sociedades de Producción Rural en un plazo de mayor de 24 meses “.

Quienes constituían una Sociedad de Producción Rural, eran Pequeños Propietarios y Colonos con el objeto de obtener crédito del sistema bancario oficial.

Así pues la formación de sociedades de producción rural, giraba alrededor de dos elementos:

- Tipo de tenencia, y
- Obtención de crédito oficial preferencial.

3.1. SIMILITUD ENTRE EL EJIDO Y LA COMUNIDAD CONTRA LAS SOCIEDADES EN GENERAL:

Subyacen en los negocios societarios ciertos elementos disyuntivos; Fin común; Carácter de permanentes; Aportaciones de los integrantes; Igualdad en trato; En el caso particular de la Sociedad Mercantil la vocación a las pérdidas y ganancias, que se puede identificar con el propósito de su especulación.

Podríamos considerar que en la reglamentación legal en el Código Civil en sus Artículo 25 fracción III; 2670 y 2688 (para el D.F.), señala a las sociedades civiles y mercantiles como personas morales, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio; La Ley de Sociedades Mercantiles Art. 2º, también reconoce la personalidad jurídica a los seis tipos sociales del Derecho Mercantil; El Artículo 9º de la Ley Agraria reconoce la personalidad de los Ejidos y el 99 Fracción I, el de las Comunidades con los efectos consecuentes.

Diversas disposiciones como: los Artículos 10, 11, 23 Fracción VI, 45, 46, 50, 75, 79, 100, 107 y los referentes al Título Cuarto (Ley Agraria), permiten que el Ejido tenga fines que se podrían considerar como especulativos.

Concretamente los Artículos 10 y 11 señalan la posibilidad de que el Ejido opere económicamente en forma colectiva y se alude al Reglamento Interno como el que marcara la forma de operación y que deberá ser inscrito en el R.A.N. y se habla de la Organización del trabajo, la explotación de recursos, el reparto equitativo de beneficios, reservas de capital, la previsión social y de fondos comunes.

Sus Órganos tienen semejanza con las de las Sociedades:

La Asamblea: (Órgano Supremo), que sesionara por lo menos una vez cada seis meses, existen tres tipos de asamblea:

Ordinarias: que son las encargadas de atender los asuntos que marca el Artículo 23 Fracciones de la I a la V.

Extraordinarias: que se encargan de los asuntos comprendidos de la fracción VII a la XV del mismo ordenamiento; que por la naturaleza de sus asuntos requieren de mayor quórum de asistencia de votación.

De Balance: que son aquellas que regularmente se celebran al finalizar el ciclo agrícola para revisar el resultado de los trabajos realizados y para planear los que hayan de celebrarse en el ciclo subsecuente (fracciones IV, V, y VI del citado Artículo 23 de la Ley Agraria).

El Segundo Órgano Supremo, el de Representación que recae en el COMISARIADO EJIDAL, antiguamente órgano semipúblico integrado tripartitamente (Presidente, Secretario y Tesorero).

El Tercer Órgano, el CONSEJO DE VIGILANCIA, que además de ejercer actividades de Supervisión y Remisión puede también convocar a

asamblea: con características de tripartita (constituido por un Presidente y Dos Secretarios).

Resulta obvia la similitud de esa estructura con el de una sociedad de naturaleza primordialmente mercantil. Cuestión semejante sucede con las comunidades, variando simplemente el origen de la tierra que proviene de las restituciones a las comunidades indígenas; mediante jurisdicción voluntaria se puede acreditar la característica de comunal igualmente a través de un litigio que así lo decida y actualmente con el novedoso procedimiento de conversión que permite que tierras de propiedad privada o ejidos adopten el régimen comunidad.

Desde la anterior Ley de la Reforma Agraria, existían formas de sociedad productivas en el campo y que actualmente se perfeccionan en la Ley Agraria, en el Título Cuarto que habla de las Sociedades Rurales, dividiéndolas en :

I.- Unión de Ejidos y Comunidades:

Concepto:

Es la que se constituye con la unión de dos o más ejidos o comunidades, teniendo por objeto coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la Ley (Artículo 108 de la Ley Agraria, párrafo primero).

Tienen personalidad jurídica propia y por consecuencia patrimonio propio, domicilio, duración y objeto.

Se rigen por estatutos, pueden formar empresas especializadas (aquí el legislador acertó al separar a esta persona moral de la organización empresarial); Debe organizarse ante fedatario público y el acto culminante de su formación, o sea el que le dota de personalidad es el de inscripción en el R.A.N.

Funciona en asamblea integrada por 2 representantes de cada una de las Asambleas o Ejidos o Comunidades y 2 designados de entre los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia de cada Ejido.

Hay un Consejo de Administración Tripartita (Presidente, Secretario y Tesorero), más los vocales propietarios y suplentes previstos en los estatutos, y tiene la firma social.

Finalmente hay un Órgano de Vigilancia, nombrado por la Asamblea general, también Tripartita (Presidente, Secretario y Vocal).

II.- Sociedad de Producción Rural:

Concepto:

Se constituye de dos o más productores rurales. Su responsabilidad puede ser limitada, ilimitada o suplementada. Su objeto es coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la Ley.

La razón social se forma libremente, seguida de las palabra “Sociedad de Producción Rural” o de las abreviatura “SPR “, con la indicación del régimen de responsabilidad que se hubiere adoptado (Artículo 111 de la Ley Agraria párrafo segundo).

III.- Unión de Sociedades de Producción Rural:

Concepto:

Es la que se constituye por la unión de dos a más Sociedades de Producción Rural, con el objeto de coordinar actividades productivas, asistencia mutua, comercialización o cualquier otro fin no prohibido por la Ley (Artículo 113 de la Ley Agraria).

IV.- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo:

Concepto:

Son aquellas que se constituyen por la unión de dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural; su objeto es la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquier otra actividad económica (Artículo 110 de la Ley Agraria).

Esta Asociación adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el R.A.N. y, en los casos que se integren por Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedad de Producción Rural, necesitaran además de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio.

3.2.- LA REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL:

La legislación previa a la Reforma de 1992 surgió y estaba inscrita en una lógica en que la actividad y la empresa rural se concebía como individuales: al ejidatario se le exigía trabajar directamente en su parcela, el propietario no podía asociarse sin riesgo de afectación, el arrendamiento estaba prohibido para los ejidatarios aunque se permitía, por decreto presidencial, el ejido colectivo, que por sus propias rigideces y la de las instituciones nunca prospero. El ajuste de la producción de las nuevas condiciones técnicas y organizativas enfrentaba barreras legales que se esquivaban por la actuación al margen de la ley o por la retorcida simulación de las figuras legales disponibles,. Para cumplir en nuevas condiciones con los propósitos sociales del desarrollo equitativo, la nueva legislación permite y hace transparente todas las posibilidades de asociarse que propicien una eficaz y justa conjunción de los factores de la producción, lo mismo para los ejidatarios. Esa disposición provoca reacciones iracundas que emanan de conceptos y de una lógica superada, que contiene de manera implícita prejuicios que suponen la inferioridad de los campesinos y la necesidad de su tutela, pero reconoce lo obvio, lo que la historia ya ha mostrado, la capacidad y ciudadanía de los campesinos que son responsables de sus decisiones. Rechaza la tutela, el paternalismo y otros conceptos que transfieren y someten la voluntad de los campesinos a instancias corporativas y burocráticas. Propone la corresponsabilidad, la concertación, la participación y el acuerdo.

La propiedad de la tierra por sociedades mercantiles dedicadas a la producción agropecuaria estaba prohibida antes de 1992. Esta disposición tenía una explicación histórica. Se adopto en el siglo antepasado con el propósito de prevenir que las corporaciones propietarias de los " bienes de

manos muertas”, la iglesia en concreto, pudiera adoptar la figura de sociedad mercantil para preservar sus vastos latifundios. Se refrendo en el siglo pasado para evitar que los grandes latifundios de las haciendas particulares pudieran encubrirse bajo el mato de sociedad mercantil para sustraerse del reparto agrario. Las propiedades de la iglesia de los hacendados ya fueron disueltas, son una memoria y no una realidad, la desamortización y el reparto son procesos históricos cumplidos. También cambiaron las condiciones que propiciaban la acumulación de la riqueza como propiedad agraria aunque fuera improductiva. La simple propiedad de la tierra rústica ya no es negocio ni sustento de oligarquías con poder y hegemonía política. La estructura de la tenencia de la tierra ya no es latifundista. La propiedad regulada de la tierra para las sociedades mercantiles ya no contiene los riesgos que determinaron su prohibición. La imposibilidad de conformar sociedades con personalidad jurídica y patrimonio ahora se vuelve restrictiva y da lugar a simulaciones y arreglos al margen de la ley para ajustarse a las condiciones actuales de la producción comercial agropecuaria. La sociedad mercantil, en sus diversas modalidades, es la organización económica más frecuente y flexible, esta dotada con una legislación que la regula y permite la conjunción eficiente de las escalas y los factores de la producción. La reforma de 1992 reconoce este hecho y posibilita para los ejidatarios y propietarios la formación de sociedades mercantiles para la producción agropecuaria, las dedicadas a la comercialización y a la dotación de bienes y servicios nunca estuvieron prohibidas, para integrar con transparencia y eficacia los complejos procesos de la producción y mercadeo. Al mismo tiempo regula la propiedad de la tierra en las sociedades mercantiles para evitar que pudieran servir de encubrimiento a una acumulación poco posible pero presente como agravio en la memoria.

La reforma al Artículo 27 Constitucional y su ley reglamentaria establecen normas y procedimientos que impiden que las sociedades se formen con propiedades superiores a los límites legales o que la propiedad de las acciones se acumulen en una persona. Las sociedades deberán tener cuando menos tantos socios como veces superen el límite de la pequeña propiedad, para garantizar que se constituyen solo con propiedades legales. Adicionalmente se establece un límite absoluto para la propiedad de las sociedades de 25 veces la máxima extensión de la pequeña propiedad individual, lo que exige como mínimo de 25 socios. La aportación de tierras a una sociedad mercantil se hace a través de acciones especiales, tipo " T ", que deben registrarse en el Registro Agrario Nacional, que también anotara las transacciones que con ella se realicen. Si algún individuo acumulara acciones tipo " T " hasta rebasar los límites que corresponden a la pequeña propiedad se aplicara el mismo procedimiento de fraccionamiento y enajenación que rige para los latifundios. Estos " candados " son muy poco conocidos o frecuentemente omitidos por quienes sostienen que las sociedades mercantiles permitirán la acumulación de la propiedad agraria.

FRACCION VII:

“La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de sus derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre sus parcela, así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el Estado o con terceros...”

3.3- FIGURAS ASOCIATIVAS DEFINIDAS POR LA LEY AGRARIA:

ARTÍCULO 111:

“Los productores rurales podrán constituir Sociedades de Producción Rural “

De lo anterior se desprende un cambio de enfoque, en donde ni la Tenencia, ni el Crédito son elementos esenciales, sino:

- La actividad del socio, esto es, que sea Productor Rural.
- El objeto de la sociedad, esto es, aprovechamiento de los recursos naturales, coordinación de actividades productivas, asistencia mutua y comercialización.

Así pues, aunque el productor rural no sea ni ejidatario, ni colono, ni pequeño propietario, ni comunero, puede ser socio de la Sociedad de Producción Rural.

Queda por lo tanto, pendiente la normatividad reglamentaria, precisar los alcances del termino “PRODUCTOR RURAL “.

Por una parte, existe el crédito de que ese término puede ser aplicado a cualquier persona física o moral.

Por una parte, el concepto tradicional, supone que se refiere exclusivamente a persona física.

Por lo que, entendemos que el concepto debe aplicarse a las personas físicas y a un tipo especial de personas morales, esto es, exclusivamente, a

ejido y comunidad, pero, en el entendido de que la Sociedad de Producción Rural no puede estar integrada exclusivamente con personas morales, puesto que entonces se caería en figuras ya previstas por la propia Ley Agraria, como son las Uniones de Ejidos y las Uniones de Comunidades.

Al no quedar sujeto al esquema regido del tipo de Tenencia ni en cuanto al objeto de la sociedad, se abre una amplia gama de diferentes combinaciones en cuanto a la Naturaleza Agraria de los socios de la S.P.R.

Dado que para constituir una S.P.R: se esta en función de la actividad del socio y del objeto de la Sociedad, los particulares pueden perfectamente formar una S.P.R.; esto quiere decir que la Ley Agraria, otorga alternativas adicionales a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios para incrementar la capacidad organizativas de sus actividades productivas y ofrecer a los particulares un mecanismo de participación en las actividades agropecuarias.

Por ello el Artículo 79 establece:

“El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier Autoridad“.

3.3.1.- UNIÓN DE EJIDOS:

CONCEPTO:

Son aquellas que se constituyen con la unión de dos o más ejidos, teniendo por objeto coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o de realizar cualquier otro fin no prohibido por la ley (Artículo 108 de la Ley Agraria párrafo primero).

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

- Un mínimo de dos ejidos. Este requisito se deriva de la misma finalidad de las uniones, un mismo ejido podrá formar parte, al mismo tiempo, de dos o más uniones de ejido.
- Resolución de la asamblea de cada ejido (3º párrafo del Artículo 108 de la Ley Agraria)

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Protocolización ante Notario Público, del acta de constitución que deberá contener el estatuto social.
- Inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Agrario Nacional (4º párrafo del Artículo 108 de la Ley Agraria).

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

- Los estatutos deberán contener:
 1. **Denominación:** Deberá especificarse el nombre de dicha sociedad, y dependiendo del tipo de ésta será que se trate de razón social o una denominación.
 2. **Domicilio:** Deberá señalarse el domicilio legal que tendrá dicha sociedad, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones correspondientes.

3. **Duración:** En este punto deberá señalarse el tiempo que dure dicha sociedad, pudiendo contarse por un periodo de 30 años, prorrogables.
4. **Objeto:** Este no deberá ser más que el encaminado a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales.
5. **Capital:** Se especificará el monto correspondiente al capital social, que podrá variar de acuerdo con el tipo de sociedad que se adopte.
6. **Relación de los integrantes:** En este punto se señalarán los nombres de cada uno de los socios participantes, así como su nacionalidad y domicilio particular.
7. **Normas para la convocatoria, integración de quórum, funcionamiento y resolución de la Asamblea**
8. **Normas para admisión, separación y exclusión de miembros.**
9. **Derechos y obligaciones de los socios.**
10. **Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento:** Se especificará la forma de Administración para la sociedad, los órganos de administración y vigilancia, así como los miembros que integren estos órganos
11. **Ejercicios sociales y balances.**
12. **Fondos, reservas:** De las utilidades que la sociedad produzca debe reservarse un cinco por ciento de las ganancias anuales para formar un fondo de reserva, hasta que se cuente con la quinta parte del capital social. Si se dispone por algún motivo de parte del capital de este fondo, se deberá reponer cada vez que disminuya, a la brevedad posible.
13. **Reparto de utilidades:** se especifican los criterios para la distribución de utilidades, así como lo concerniente a las pérdidas entre los socios.
14. **Normas para su disolución y liquidación:** En este apartado se apuntarán algunas de las posibles causas por las que la sociedad tuviera que disolverse.

ÓRGANOS SOCIALES:

- **Asamblea General:** Es el órgano máximo de la sociedad que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos miembros y dos representantes más designados de entre los integrantes de sus comisariados y consejos de vigilancia (2º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria).
- **Consejo de Administración:** Es el órgano de dirección de la sociedad y se integrará por: (3º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria).
 1. Presidente.
 2. Secretario.
 3. Tesorero.
 4. Vocales, en el número que se determine en los estatutos.

Este órgano tendrá la representación de la sociedad, exigiéndose como requisito para tal efecto la firma conjunta de por lo menos dos de sus miembros.

Consejo de Vigilancia: Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del consejo de administración y se integrará por: (4º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria).

1. Presidente.
2. Secretario.
3. Vocal

Los miembros tanto del consejo de administración, como los del consejo de vigilancia, son designados por la asamblea y se designan con sus respectivos suplentes por un periodo de tres años. (5º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria).

3.3.2.- SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL:

CONCEPTO:

Son aquellas que se constituyen con la unión de productores rurales cuya responsabilidad puede ser Limitada, ilimitada o suplementada, teniendo por objeto coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la Ley, dando lugar al nacimiento de una persona moral.

ACLARACIONES:

PRIMERA: La Ley General de Crédito Rural, de aplicación en las figuras jurídicas constituidas antes de la Vigencia de la Ley Agraria, establecía en su Artículo 68, que las sociedades de Producción Rural se integraban por colonos o pequeños propietarios. La Ley Agraria Vigente, permite actualmente que se constituyan con cualquier productor rural por lo que se puede incluir a colonos, pequeños propietarios, ejidatarios y ejidos, ya que no se distingue al hablar de productor entre persona física o moral.

SEGUNDA: La Ley Agraria en su Artículo 75 establece que el ejido podrá aportar tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil, toda vez que la Sociedad de Producción Rural no es una Sociedad Civil o Mercantil, no procede la aportación de tierra de uso común al patrimonio de dicha Sociedad de Producción Rural.

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

- Mínimo de dos socios (1º párrafo del Artículo 111 de la Ley Agraria). Los socios pueden ser:
 1. Ejidos.

2. Ejidatarios.
3. Cualquier otra persona que sea productor rural.
 - Resolución de asamblea para constituirse, este requisito se observara cuando una de las partes sea un ejido (5º párrafo del Artículo 111, en Relación con el 3º párrafo del Artículo 108 de la Ley Agraria).

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Protocolización ante Notario Público del acta de constitución, que deberá contener el estatuto social (5º párrafo del Artículo 111, en Relación con el 4º párrafo del Artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción de la escritura constitutiva de la Sociedad en el Registro Agrario Nacional (5º párrafo del Artículo 111, en Relación con el 4º párrafo del Artículo 108 de la Ley Agraria).
- La razón social se formara libremente seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural “, o de sus abreviaturas “SPR “, con la indicación del régimen legal que se hubiere adoptado (2º párrafo del Artículo 11 de la Ley Agraria).

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

- Los estatutos deberán contener:
 1. **Denominación:** Deberá especificarse el nombre de dicha sociedad, y dependiendo del tipo de ésta será que se trate de razón social o una denominación.
 2. **Domicilio:** Deberá señalarse el domicilio legal que tendrá dicha sociedad, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones correspondientes.
 3. **Duración:** En este punto deberá señalarse el tiempo que dure dicha sociedad, pudiendo contarse por un periodo de 30 años, prorrogables.

4. **Objeto:** Esté no deberá ser más que el encaminado a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales.
5. **Capital:** Se especificará el monto correspondiente al capital social, que podrá variar de acuerdo con el tipo de sociedad que se adopte.
6. **Relación de los integrantes:** En este punto se señalarán los nombres de cada uno de los socios participantes, así como su nacionalidad y domicilio particular.
7. **Normas para la convocatoria, integración de quórum, funcionamiento y resolución de la Asamblea**
8. **Normas para admisión, separación y exclusión de miembros.**
9. **Derechos y obligaciones de los socios.**
10. **Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento:** Se especificará la forma de Administración para la sociedad, los órganos de administración y vigilancia, así como los miembros que integren estos órganos
11. **Ejercicios sociales y balances.**
12. **Fondos, reservas:** De las utilidades que la sociedad produzca debe reservarse un cinco por ciento de las ganancias anuales para formar un fondo de reserva, hasta que se cuente con la quinta parte del capital social. Si se dispone por algún motivo de parte del capital de este fondo, se deberá reponer cada vez que disminuya, a la brevedad posible.
13. **Reparto de utilidades:** se especifican los criterios para la distribución de utilidades, así como lo concerniente a las pérdidas entre los socios.
14. **Normas para su disolución y liquidación:** En este apartado se apuntarán algunas de las posibles causas por las que la sociedad tuviera que disolverse.

ÓRGANOS SOCIALES:

- **Asamblea General:** Es el órgano máximo de la sociedad y estará integrado por los socios. Cuando estos sean personas morales, por sus representantes legales, y si se trata de ejidos, por dos miembros o miembros de su asamblea, y dos representantes más designados de entre los miembros de su Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.
- **Consejo de Administración:** Es el órgano de dirección de la sociedad y se integrará por:
 1. Presidente.
 2. Secretario.
 3. Tesorero.
 4. Vocales, en el número que se determine en los estatutos.

Este órgano tendrá la representación de la sociedad, exigiéndose como requisito para tal efecto la firma conjunta de por lo menos dos de sus miembros.

- **Consejo de Vigilancia:** Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración, y se integrará por:
 1. Presidente
 2. Secretario.
 3. Vocal.

Los miembros tanto del Consejo de Administración, como los del Consejo de Vigilancia son designados por la Asamblea, y se designan con sus respectivos suplentes.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD:

Según el Artículo 111 de la Ley Agraria, en su párrafo tercer, esta sociedad puede asumir tres tipos de responsabilidad:

- **Responsabilidad Limitada:** Los socios responden de las obligaciones sociales, hasta por el monto de sus aportaciones al capital social. Es la forma más segura de asociarse, ya que cada socio de manera cierta responde hasta con el monto de sus aportaciones patrimonio propio, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual, en ningún caso, será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL:

- **Derechos de los Socios:** Solo se podrán transmitir con el consentimiento de la asamblea.

Así mismo, cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera, se requerirá la autorización de la misma para que los derechos de alguno o algunos socios puedan ser transmitidos (1º párrafo del Artículo 112 de la Ley Agraria).

- **Capital Social:** Por regla general, se forma con la aportación inicial de los socios, sin embargo existen tres distintas posibilidades (fracción I a III del Artículo 112 de la Ley Agraria).
 1. En las sociedades en las que se establezca responsabilidad ilimitada, no se requiere aportación inicial.
 2. En las sociedades en las que se establezca responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital de por lo menos el equivalente a setecientos salarios mínimos diario general vigente en el Distrito Federal.
 3. En las sociedades en las que se establezca responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

- **Contabilidad:** Será llevada por la persona propuesta por la junta o Consejo de Vigilancia y tendrá que ser aprobada por la Asamblea general de socios (Artículo 112 de la Ley Agraria).

3.3.3. UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL:

CONCEPTO:

Son aquellas que se constituyen por la unión de dos o más sociedades de producción rural, teniendo por objeto la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización o cualquier otro fin no prohibido por la ley, dando lugar al nacimiento de una persona moral.

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

Cuando menos dos sociedades de producción rural, (1º párrafo del Artículo 113 de la Ley Agraria), cabe señalar que la Ley no señala un mínimo de miembros.

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Protocolización ante Notario Público del acta de constitución, que deberá contener el estatuto social.
- Inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Agrario Nacional.
- Inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público de Crédito o Registro Público de Comercio.

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

Los estatutos deberán indicar:

1. **Denominación:** Deberá especificarse el nombre de dicha sociedad, y dependiendo del tipo de ésta será que se trate de razón social o una denominación.
2. **Domicilio:** Deberá señalarse el domicilio legal que tendrá dicha sociedad, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones correspondientes.
3. **Duración:** En este punto deberá señalarse el tiempo que dure dicha sociedad, pudiendo contarse por un periodo de 30 años, prorrogables.
4. **Objeto:** Esté no deberá ser más que el encaminado a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales.
5. **Capital:** Se especificará el monto correspondiente al capital social, que podrá variar de acuerdo con el tipo de sociedad que se adopte.
6. **Relación de los integrantes:** En este punto se señalarán los nombres de cada uno de los socios participantes, así como su nacionalidad y domicilio particular.
7. **Normas para la convocatoria, integración de quórum, funcionamiento y resolución de la Asamblea**
8. **Normas para admisión, separación y exclusión de miembros.**
9. **Derechos y obligaciones de los socios.**
10. **Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento:** Se especificará la forma de Administración para la sociedad, los órganos de administración y vigilancia, así como los miembros que integren estos órganos
11. **Ejercicios sociales y balances.**
12. **Fondos, reservas:** De las utilidades que la sociedad produzca debe reservarse un cinco por ciento de las ganancias anuales para formar un fondo de reserva, hasta que se cuente con la quinta parte del capital

social. Si se dispone por algún motivo de parte del capital de este fondo, se deberá reponer cada vez que disminuya, a la brevedad posible.

13. Reparto de utilidades: se especifican los criterios para la distribución de utilidades, así como lo concerniente a las pérdidas entre los socios.

14. Normas para su disolución y liquidación: En este apartado se apuntarán algunas de las posibles causas por las que la sociedad tuviera que disolverse.

ÓRGANOS SOCIALES:

Asamblea General: Es el órgano máximo de la sociedad que se integrará con representantes de cada una de las sociedades miembros.

• **Consejo de Administración:** Es el órgano de dirección de la sociedad y se integrará por:

1. Presidente.
2. Secretario.
3. Tesorero.
4. Vocales, en el número que se determine en los estatutos.

Este órgano tendrá la representación de la sociedad, exigiéndose como requisito para tal efecto la firma conjunta de por lo menos dos de sus miembros.

• **Consejo de Vigilancia:** Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración, y se integrará por:

1. Presidente
2. Secretario.
3. Vocal.

Los miembros tanto del Consejo de Administración, como los del Consejo de Vigilancia son designados por la Asamblea, y se designan conjuntamente con sus respectivos suplentes.

3.3.4.- ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO:

CONCEPTO:

Son aquellas que se constituyen por la unión de dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural y tienen por objeto la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos, y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquiera otras actividades económicas.

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

- Un mínimo de dos miembros, los cuales pueden ser (1º párrafo del Artículo 110 de la Ley Agraria).
 1. Ejidos.
 2. Comunidades.
 3. Uniones de Ejidos o Comunidades.
 4. Sociedades de Producción Rural.
 5. Uniones de Sociedades de Producción Rural.
- Resolución de la Asamblea, de cada ejido, para constituirse (3º párrafo del Artículo 110 en Relación al Artículo 108 y 109 de la Ley Agraria), cuando uno de sus integrantes se un ejido.
- Resolución de la Asamblea General de la Sociedad de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural.

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN:

- Protocolización ante Notario Público del acta de constitución, que deberá contener el estatuto social.
- Inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Agrario Nacional.

- Inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público de Crédito o Registro Público de Comercio.

Estas asociaciones adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en el RAN y en los casos de que se integren con SPR o USPR, necesitarán además de la inscripción de la inscripción en el Registro Público de Crédito o de Comercio.

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS:

- Los estatutos deberán indicar:
 1. **Denominación:** Deberá especificarse el nombre de dicha sociedad, y dependiendo del tipo de ésta será que se trate de razón social o una denominación.
 2. **Domicilio:** Deberá señalarse el domicilio legal que tendrá dicha sociedad, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones correspondientes.
 3. **Duración:** En este punto deberá señalarse el tiempo que dure dicha sociedad, pudiendo contarse por un periodo de 30 años, prorrogables.
 4. **Objeto:** Este no deberá ser más que el encaminado a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales.
 5. **Capital:** Se especificará el monto correspondiente al capital social, que podrá variar de acuerdo con el tipo de sociedad que se adopte.
 6. **Relación de los integrantes:** En este punto se señalarán los nombres de cada uno de los socios participantes, así como su nacionalidad y domicilio particular.
 7. **Normas para la convocatoria, integración de quórum, funcionamiento y resolución de la Asamblea**
 8. **Normas para admisión, separación y exclusión de miembros.**
 9. **Derechos y obligaciones de los socios.**

10. **Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento:** Se especificará la forma de Administración para la sociedad, los órganos de administración y vigilancia, así como los miembros que integren estos órganos
11. **Ejercicios sociales y balances.**
12. **Fondos, reservas:** De las utilidades que la sociedad produzca debe reservarse un cinco por ciento de las ganancias anuales para formar un fondo de reserva, hasta que se cuente con la quinta parte del capital social. Si se dispone por algún motivo de parte del capital de este fondo, se deberá reponer cada vez que disminuya, a la brevedad posible.
13. **Reparto de utilidades:** se especifican los criterios para la distribución de utilidades, así como lo concerniente a las pérdidas entre los socios.
14. **Normas para su disolución y liquidación:** En este apartado se apuntarán algunas de las posibles causas por las que la sociedad tuviera que disolverse.

ÓRGANOS SOCIALES:

- **Asamblea General:** Es el órgano máximo de la sociedad que se integrará con dos miembros. En caso de que uno de ellos sea un ejido, dos representantes de su asamblea, y dos representantes más designados de entre los integrantes de sus comisariados y consejos de vigilancia (2º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria).
- **Consejo de Administración:** Es el órgano de dirección de la sociedad y se integrará por (3º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria) :
 1. Presidente.
 2. Secretario.
 3. Tesorero.
 4. Vocales, en el número que se determine en los estatutos.

Este órgano tendrá la representación de la sociedad, exigiéndose como requisito para tal efecto la firma conjunta de por lo menos dos de sus miembros.

- **Consejo de Vigilancia:** Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración, y se integrará por (4º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria):

1. Presidente
2. Secretario.
3. Vocal.

Los miembros tanto del Consejo de Administración, como los del Consejo de Vigilancia son designados por la Asamblea, y se designan con sus respectivos suplentes por un periodo de tres años (5º párrafo del Artículo 109 de la Ley Agraria).

CAPÍTULO CUARTO

EL FIDEICOMISO EN LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS.

Concepto:

Es un acto jurídico en virtud del cual una persona denominada fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (bancaria). Puede convenirse que los productos de los bienes dados en fideicomiso (fideicomitante) se entreguen a un tercero llamado fideicomisario.

Ningún fideicomiso, sea privado o público, puede tener personalidad jurídica propia o autónoma.

CLASIFICACION:

Depende del fin a que se destinen los bienes y de los efectos jurídicos que se produzcan, los fideicomisos se han clasificado en diversos tipos:

- Fideicomiso de administración.
- Fideicomiso de garantía.
- Fideicomiso traslativo de dominio.

Si bien es una regla general que, extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución deberán ser devueltos al fideicomitente, es posible que esto no suceda, especialmente en los llamados fideicomisos traslativos de dominio (artículo 358 de la L.G.T.O.C.).

TIPOS:

- **Expreso o tácito:** Según se manifieste en forma indubitable la voluntad de las partes o bien derive de un acto en forma tácita.

- **Oneroso o gratuito:** Según se trate que devengue honorarios el fiduciario o no, en su caso, que en relación con la transmisión de bienes ésta sea o no gratuita.
- **Público o privado:**
 - a).- Público. Es aquel en que intervengan instituciones gubernamentales o tengan por objeto bienes del gobierno federal, estatal o municipal, o realizar actividades de interés público.
 - b).- Privado. Es aquél que se celebra exclusivamente entre particulares.

PARTES:

- **Fideicomitente:** Es la persona titular de los bienes o derechos, que los trasmite a la fiduciaria para el cumplimiento de una finalidad lícita (con capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes).
- **Fiduciario:** Es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer esta clase de operaciones.
- **Fideicomisario:** Es la persona que recibe el beneficio, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad. Puede o no existir, ya que los beneficios o remanentes pueden aplicarse al propio fideicomitente.

El fideicomiso implica la existencia de un patrimonio que se transmite por fideicomitente al fiduciario para la ejecución de un objeto lícito, convirtiéndose éste en titular de los bienes en cuestión con las modalidades y limitaciones que acuerden las partes cuando constituyen el fideicomiso. En teoría, en un fideicomiso puede haber uno o varios fideicomitentes y fideicomisarios.

COMITÉ TECNICO:

Es el órgano colegiado que se designa en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus modificaciones, teniendo por objeto coadyuvar con el fiduciario en el desempeño del fideicomiso y determinar la distribución de los

fondos conforme a las reglas y facultades que en el acto constitutivo del fideicomiso se señalaron para él. En el comité técnico participan un representante propietario y un suplente por cada uno de los integrantes; es decir, del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario.

La integración del Comité Técnico en los fideicomisos se hace de acuerdo con lo que convienen las partes en acto constitutivo.

CAUSAS DE EXTINCION:

- Por vencimiento del plazo (30 años como máximo).
- Por convenio entre las partes.
- Por revocación anticipada del fideicomitente o del fideicomisario, si se previó en acto constitutivo.
- Por hacerse imposible el cumplimiento del fin por el que se creó.
- Por desaparecer el patrimonio fiduciario.
- Por renuncia o desaparición del fiduciario.
- Por quiebra o liquidación del fiduciario.
- Por haberse cumplido la finalidad para la cual se creó el fideicomiso.

DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA:

Conforme a la Ley Agraria, no existe impedimento para que los bienes ejidales puedan ser aportados en fideicomiso. En el artículo 45 se establece que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o de aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Sin embargo, conviene precisar algunos aspectos en torno a la posibilidad que puedan ser objeto de los fideicomisos.

El artículo 45 limita el objeto o fin de estos contratos al aprovechamiento de las tierras ejidales, estableciendo una vigencia no mayor de treinta años, cuando el uso de las tierras se efectúe por terceros.

En el artículo no existe autorización expresa para que los bienes aportados puedan ser con carácter de **traslativo de dominio**. En este sentido, con excepción de las tierras de dominio pleno, las demás tierras ejidales susceptibles de explotación, sólo pueden ser aportadas a un fideicomiso que no sea traslativo de la propiedad; lo contrario implicaría necesariamente una violación a la Ley y ocasionaría la nulidad absoluta al fideicomiso, pues la traslación de la propiedad sólo se permite respecto de tierras de dominio pleno, así como las aportaciones de tierras de uso común a sociedades civiles o mercantiles.

Un ejemplo de fideicomiso traslativo de dominio es el empleado en fraccionamientos urbanos, a fin de que la fiduciaria se encargue de transmitir la propiedad y titular los lotes a sus adquirentes.

CONCLUSION:

- El ejido puede constituir fideicomisos que le permitan el aprovechamiento de sus tierras ejidales, en los términos del artículo 45.
- Los fideicomisos que tengan por efecto la transmisión de dominio, sólo podrán efectuarse respecto de parcelas sobre las que se adquiriera el dominio pleno.

CAPÍTULO QUINTO.

APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN A UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL.

En el artículo 75 de la Ley Agraria establece que los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, la asamblea podrá resolver la aportación de tierras de uso común y que en todo caso, previa a la realización de la asamblea, deberá someterse a la opinión de la Procuraduría el proyecto de desarrollo y de escritura social.

De acuerdo con la misma disposición, la procuraduría deberá evaluar y pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. Certeza de la realización de la inversión proyectada.
2. Aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.
3. La equidad en los términos y condiciones que se propongan.

Con el objeto de cumplir cabalmente esta obligación legal, se debe de seguir el procedimiento mediante el cual la Procuraduría emitirá la opinión de que se trate.

I.- REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE OPINIÓN:

Dada la complejidad de la evolución de los aspectos anteriores, será necesario que la Procuraduría cuente con los elementos necesarios para que la opinión que al efecto emita, los considere puntualmente. Por tal

razón, el ejido deberá presentar los documentos necesarios para tal fin, a saber:

- Solicitud.
- Proyecto de desarrollo.
- Proyecto de escritura social.
- Documentación requerida.

A).- SOLICITUD:

El núcleo ejidal o comunal, deberán presentar un escrito, solicitando a la Procuraduría Agraria, emita la opinión correspondiente en los términos del Artículo 75 Fracción II de la Ley Agraria, dicho escrito deberá incluir:

- Acreditación de la personalidad jurídica de los promoventes.
- Los antecedentes que permitan identificar los elementos que motivan la transmisión del dominio pleno de las tierras de uso común a una sociedad:
 - ✓ Del ejido antecedentes (carpeta básica de dotación), características, número de ejidatarios, nivel de organización, ubicación, calidad de tierra, etc.
 - ✓ Del inversionista. Su objeto social.
 - ✓ Del promotor. Su objeto social y su rol dentro del proyecto.
- Explicación general del proyecto.
- Explicación clara de las acciones que al interior del ejido se han realizado en torno al proyecto.
- Explicación de los elementos que pueden inhibir, desalentar o afectar el desarrollo del proyecto.
- Términos de referencia de las condiciones contractuales de la sociedad mercantil o civil que se vaya a continuar.

- Términos de referencia de las condiciones contractuales de cualquier otra figura asociativa que se requiera constituir para la factibilidad integral del proyecto.

B).- PROYECTO DE DESARROLLO:

A la solicitud deberá anexarse el proyecto de desarrollo, el que deberá contener:

- Descripción y objeto del proyecto.
- Descripción de la inversión.
- Desglose de la inversión a realizar a través del tiempo, incluyendo periodo preoperativo, análisis de costos y estimaciones de obra.
- Estimación de los ingresos del proyecto, por concepto y programados en tiempos.
- Estimación general de costos de operación, incluyendo entre otros, los costos de funcionamiento, señalando las monedas en que se realizarán los créditos.
- Estimación de recuperación de la inversión, con proyección de resultados.
- Beneficios que obtendrán los clientes y usuarios.
- Beneficios que obtendrán los proveedores.
- Derrama económica para la región.

C).- PROYECTO DE ESCRITURA SOCIAL:

Parte importante resulta el proyecto de escritura social de la sociedad que se vaya a constituir, aunque puede suceder que la aportación de tierras se realice a una sociedad ya constituida, lo que implicara modificaciones de estatutos. En todo caso habrá necesidad de poner especial énfasis en lo siguiente:

- Objeto social.
- Los instrumentos, para evaluar la participación accionaria.

- Funcionamiento de las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionista, con énfasis en los procedimientos de votación.
- Funcionamiento del consejo de administración, considerando sus atribuciones y procedimientos de votación, así como el esquema de participación de los ejidatarios en aquel.
- Garantías para asegurar la participación del ejido en la toma de decisiones.
- Forma de organización de la sociedad misma, contemplando niveles de funcionarios y sus atribuciones.
- La regulación para la transferencia de acciones.
- Regulación para reformar los estatutos de la sociedad, principalmente en materia de modificación del objeto social, duración, derechos y obligaciones de los accionistas.
- Derechos de minoría legal.
- Designación de comisarios por serie de acciones.
- Los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

D).- DOCUMENTACION REQUERIDA:

La solicitud escrita deberá de acompañarse de la documentación que proporcione elementos a la Procuraduría Agraria para la emisión de su opinión, tales como:

- **Del Ejido:** Copia de la carpeta básica; acta de asamblea que acredite la elección de los órganos del ejido; acta o actas de asamblea ejidal que contengan acuerdos específicos, que en torno al proyecto se hayan tomado; plano general o plano interno certificado del ejido; plano proyecto de localización de las tierras materia de la aportación elaborado de acuerdo a las normas técnicas del R.A.N. ; copia de los certificados de derechos sobre las tierras de uso común, y relación de ejidatarios e identificación de quienes y en porcentaje resultarían beneficiados. En

caso de que haya asignación de derechos en proporciones diferentes: copia del acta de asamblea donde se hubiera tomado el acuerdo correspondiente.

- **DEL INVERSIONISTA:** Documento público que acredite su identidad y personalidad; carta compromiso o términos de referencia de la inversión; currícula de otras inversiones o empresas, etc.
- **DEL PROMOTOR:** Documento público que acredite su identidad y personalidad y acta de asamblea del ejido y carta poder del inversionista para realizar las gestiones en su representación, si fuera el caso.
- **DEL PROYECTO:** Cartas compromisos con instituciones financieras; estudio de mercado; avalúos; autorización o permisos gubernamentales, y los que resulten necesarios para el tipo de proyecto.

II.- GESTION INTERNA:

1. En la Delegación de la Procuraduría Agraria:

- Deberá integrarse expediente y se revisará si se cumple con los requisitos de la solicitud de opinión.
 - ❖ En caso negativo deberá requerirse al representante legal del ejido la información que fuere necesario.
 - ❖ Cuando exista una insuficiencia tal de elementos, que impidan la integración adecuada del expediente, deberá devolverse al interesado con las adiciones del caso.
- Integrado el expediente deberá remitirse a la Dirección General de Organización y Apoyo Social.

2. En Oficinas Centrales de la Procuraduría Agraria.

- Se revisará la integración de la documentación correspondiente.
- Se evaluará el expediente en tres aspectos, a saber:

- ❖ **La certeza de la realización de la inversión proyectada:** La Procuraduría deberá evaluar la factibilidad técnica y financiera del proyecto de desarrollo, a partir del análisis documental idóneo.
Por lo anterior, será de utilidad, además de la descripción detallada del proyecto, documentos tales como: contratos de promesa de inversión, con penas convencionales para el caso de incumplimiento, solicitudes de apertura de líneas de crédito, currícula de inversiones o de asociaciones anteriores opiniones de autoridades competentes e instituciones financieras.

- ❖ **Aprovechamiento Racional y Sostenido de los Recursos Naturales:** Este aspecto está relacionado con la naturaleza de las tierras y los productos naturales que puedan ser explotados. En este sentido, se deberá observar la normativa que sobre la aptitud de tierras y explotación de recursos naturales pudiera ser aplicable, tales como la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley de Aguas Nacionales, etc. Así como las recomendaciones y opiniones que al efecto emitan las autoridades competentes.

- ❖ **Equidad en los Términos y Condiciones que se Propongan:** Para la determinación de la equidad se tendrá básicamente a la correspondencia que exista entre las aportaciones y la participación de cada uno de los socios. Al respecto , la Ley Agraria señala en su Artículo 75, Fracción IV, que el valor de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito, consideración que habrá de tomarse en cuenta en todo momento

Deberán evaluarse también las condiciones de participación establecidas en el proyecto de escritura social, tales como lo relativo a la administración, el reparto de utilidades, los derechos de los ejidatarios en la participación de las asambleas, la amortización de créditos en relación con utilidades, los términos de la liquidación etc.

- Se emitirá proyecto de opinión.

3. De Oficinas Centrales a la Delegación de la Procuraduría Agraria:

- El dictamen de opinión será remitido a la Delegación de la Procuraduría que corresponda a efecto de que sea entregado al representante legal del ejido.
- El ejido, al contar con la opinión, convocará a asamblea para resolver lo conducente.

III.- ASAMBLEA EN LA QUE SE REvisa LA APORTACION DE TIERRAS A LA SOCIEDAD:

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 23 Fracción IX, 24 a 28, 31 y 75 de la Ley Agraria, la asamblea en la que se resuelva la aportación de tierras a una sociedad deberán reunir requisitos y formalidades especiales, siendo atribuciones de la procuraduría velar por que se cumplan:

- En primer término, la asamblea no podrá celebrarse. Hasta en tanto no emita la Procuraduría la opinión correspondiente, de acuerdo con la fracción II del artículo 75 de la Ley Agraria que establece que la misma será considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente.
- En cuanto a los plazos que transcurren entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la asamblea:

- ❖ Si se trata de primera convocatoria, ésta deberá ser expedida cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.
 - ❖ En caso de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea deberá celebrarse en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contado a partir de la expedición de la segunda convocatoria.
- Del quórum necesario para la instalación de la asamblea:
 - ❖ La Asamblea que se realice en virtud de primera convocatoria requerirá de la asistencia de, cuando menos, tres cuartas partes de los ejidatarios.

Para la determinación del número mínimo de asistentes que se requiere para instalar válidamente la Asamblea, se deberá dividir el número total de ejidatarios que integran el ejido entre cuatro y multiplicar el resultado por tres.

 - ❖ La Asamblea que se derive de segunda o ulterior convocatoria, requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios.

Para determinar la mitad más uno, cuando se esté ante un número impar de ejidatarios, se deberá dividir dicho número entre dos y sumar una unidad. Se considerará como resultado el número entero siguiente al fraccionario resultante de la operación anterior.
 - En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones:
 - ❖ La Asamblea reunida tanto en primera como en segunda o ulterior convocatoria, requerirá del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes.
 - ❖ La operación del cómputo de la votación para tomar las resoluciones se realizará a partir del número total de ejidatarios presentes. Para que la resolución sea válida, el

número de votos aprobatorios no deberá ser inferior al número mínimo que se haya determinado en los términos del segundo párrafo del inciso anterior.

- ❖ Las resoluciones que se tomen de conformidad con esta fracción serán obligatorias para los ausentes y sisidentes.
- Para la celebración de la Asamblea:
 - ❖ Deberá llevarse acabo en el lugar habitual, salvo causa justificada.
 - ❖ Deberá estar presente un representante de la Procuraduría, a la que el convocante notificará cuando menos un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea.
 - ❖ Se requerirá además, la presencia de un fedatario público. El convocante deberá proveer los medios necesarios a fin de garantizar la asistencia del mismo.
- En cuanto a la acta de la Asamblea:
 - ❖ Deberá ser firmada por el representante de la procuraduría, que hubiese estado presente.
 - ❖ Deberá ser firmada por los miembros del Comisariado y el consejo de vigilancia que asistan, por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quienes deban firmar no puedan hacerlo, imprimirán su huella digital, debajo de donde esté escrito su nombre.
 - ❖ Cuando exista inconformidad sobre cuales quiera de los acuerdos asentados en acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.
 - ❖ Deberá ser pasada ante la fe del fedatario público asistente a la Asamblea, inmediatamente después de concluir ésta.

- ❖ Deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, una vez satisfecha las formalidades anteriores.

Las sociedades Mercantiles o Civiles adquieren tierras agrícolas, ganaderas o forestales, de uso común de los ejidos o comunidades, para hacerlas producir en forma empresarial, en este caso se admite inclusive que se haga a través de sociedades mexicanas con capital extranjero, siempre que este no exceda del 49% de las acciones serie “T”, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley Agraria.

En relación al patrimonio de estas sociedades, la Ley Agraria pretendió preservar un núcleo que es la aportación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales o los recursos destinados a la adquisición de ellos ordenando la emisión de acciones o partes sociales Serie “T”, y no indicando si deberían tener una representación porcentual mínima en el capital social. Por lo que se puede suponer que se trata de títulos no negociables, dado que obliga a registrar esos títulos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio según la sociedad fuera Civil o Mercantil, se supone que esas acciones o partes sociales forman un núcleo del capital.

Tal como esta la Ley, las acciones o partes sociales Serie “T” se podrían dar en garantía de créditos y consecuentemente ser embargadas con el resto del capital, como parte del patrimonio social. Por otra parte, al reducirse el capital social, en caso de que esto suceda se esta a las reglas generales del Derecho Mercantil, lo que puede plantear un problema.

El artículo 126 reglamenta al artículo 27 Constitucional Fracción IV, con la salvedad de que este último se refiere solamente a “sociedades mercantiles por acciones”, y la Ley Secundaria (Agraria) amplía a todo tipo de sociedades mercantiles e incluso civiles, señalando el límite en extensión de

las tierras a 25 veces el tamaño de la pequeña propiedad individual, por lo que se puede concluir:

- a).- El legislador Constitucional solo quiso referirse textualmente a las sociedades por acciones o,
- b).- Se puede concluir que la limitación de extensión territorial solo reza para esas sociedades por acciones, y no para las demás, lo cual resulta incongruente con lo que establece la Ley Reglamentaria que habla de las sociedades civiles o mercantiles, las cuales no podrán tener extensión mayor a 25 veces la pequeña propiedad, lo cual constituye un exceso de la Ley Reglamentaria aunque esto esta plenamente justificado.

Esta disposición es valida toda vez que se quiso evitar el acaparamiento que pudiera llegar a constituir latifundios disfrazados, lo que se confirma con lo siguiente:

a.- Debe haber por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de las sociedades los limites de la pequeña propiedad y al efecto se tomara en cuenta la participación de cada individuo sea directamente o a través de de otra sociedad, lo que se reafirma en el articulo 129 de la Ley Agraria, que atinadamente en el segundo párrafo, no se refiere ya, a individuos sino a sociedades que podrán detentar acciones o partes sociales serie "T", aunque en este caso dice que estas no podrán tener más instrumentos de serie "T" que las que equivalgan a 25 veces la pequeña propiedad.

b.- El objeto social se limita a la producción, transformación o comercialización de los productos agrícolas, ganaderos o forestales, con lo que se evita la especulación con la compra y venta de tierra, aunque no se

especifica en que consisten los “demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto”.

c.- Dentro del capital social, hay que emitir acciones o partes sociales de letra “T”, equivalentes a las aportaciones en tierras o al numerario destinado a las adquisiciones de las mismas, tasado el valor de la tierra al momento de su aportación o adquisición.

La expectativa de desarrollo que reclama la economía rural y la necesidad de incrementar los satisfactores de convivencia y calidad de vida campesina, exigen una permanente búsqueda de alternativas económicas, políticas y sociales que se sujeten a la realidad imperante en el campo.

El marco legal agrario vigente busca otorgar certidumbre a la tenencia de la tierra de los núcleos de población agrarios para que sus titulares sean los que determinen sus propias formas de producción, así como sus sistemas de trabajo e inversión, atendiendo los recursos naturales de que sean propietarios sin que para ello ninguna autoridad o institución gubernamental, ejerza tutela sobre sus intereses o inhiban sus iniciativas y riesgos autogestivos.

Para alcanzar la reactivación económica del campo, se requiere la adopción de cambios y modificaciones en el orden social, económico y político que imperan al interior de los núcleos de población agrarios, que induzcan a una seguridad en las inversiones y propicien la protección de los excedentes económicos, como base para fortalecer la capacidad, el aprovechamiento y la potencialidad productiva de los recursos naturales en beneficio del sector rural.

En materia social, corresponde a los núcleos de población agrarios incursionar en esquemas empresariales, en los que a través de la conjunción de esfuerzos, recursos y asociación de capitales, puedan expandirse en sus fuerzas económico-productivas y, mediante el aprovechamiento óptimo de sus recursos naturales, logren obtener y sustentar un bienestar económico y social permanente.

Con base a las libertades de la Ley Agraria otorga a los ejidos y comunidades, corresponde a estos actuar en procesos participativos y competitivos que los induzca a modernizar sus recursos productivos, diversificando sus actividades económicas mediante el aprovechamiento óptimo de sus recursos.

Corresponde a la Procuraduría Agraria, asesorarlos, orientarlos y apoyararlos, pero en ningún caso suplir sus iniciativas y proyectos productivos o contractuales que tengan considerados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45,79 y 100 de la Ley Agraria, las tierras ejidales o comunales pueden ser objeto de cualquier contrato que permita su aprovechamiento óptimo. Estos pueden ser celebrados por los núcleos de población agrarios o por los ejidatarios y comuneros según se trate de tierras de uso común o parceladas, estableciéndose como protección y seguridad de las operaciones que se realicen, **la prevención de que los contratos que impliquen el uso de tierras** por terceros solo pueden tener una duración acorde al proyecto productivo de que se trate, no mayor de 30 treinta años prorrogables.

En ejercicio de dichas facultades, los ejidos o comunidades y los ejidatarios y comuneros, según se trate de tierras de uso común o formalmente parceladas, pueden actualmente otórgalas en arrendamiento,

mediería o aparcería, usufructo, o **comprometerlas en contratos de asociación en participación**, sin que por dichas determinaciones se requiera la autorización, opinión o sanción de alguna dependencia pública.

Cuando se trate de tierras de uso común, habrá de contarse con la aprobación de la Asamblea ejidal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción V, de la Ley Agraria, no así por lo que se refiere a tierras parceladas ya que los ejidatarios o comuneros según sea el caso, el contar con el correspondiente certificado parcelario del que sean titulares, pueden decidir y comprometer sus tierras en la operación contractual que mejor le favorezca.

Tratándose de tierras parceladas, económicas o de hecho (no formalmente asignadas conforme a lo que establece el artículo 56 de la Ley Agraria) los ejidatarios o comuneros requerirán la autorización de la Asamblea en razón de corresponderle al ejido o a la comunidad el ejercicio de los derechos sobre la misma. Ello en virtud de que en tanto dichas tierras no hayan sido formalmente parceladas, los ejidatarios y comuneros no cuentan con la titularidad del derecho que les permita suscribir actos jurídicos sobre las mismas.

En orden de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Agraria, en lo no previsto por la propia Ley, se aplicara supletoriamente la legislación Civil Federal y Mercantil, según la materia de que se trate, en ese sentido, para el desarrollo de los tres primeros contratos (Arrendamiento, Mediería o Aparcería, y Usufructo) se emplea el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, para toda la Republica en materia Federal, y para el contrato de **Asociación en participación** se aplicara la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CONCLUSIONES:

La organización de los campesinos ejidatarios, sometida por la ley a autoridades administrativas, perdió iniciativa, fuerza y autonomía. La relación entre los campesinos y el Estado se volvió clientelar y populista. Sus intermediarios lucraron y se apoderaron de la representatividad y poder político en su beneficio particular. La participación política del campo descendía en proporción y calidad hasta quedar como un apéndice de otros intereses y sectores. La exclusión, silencio e indiferencia cercaba al campo, lo relegaban en la agenda nacional.

El propósito eminente de la política agropecuaria, la autosuficiencia, se perdió desde 1970. Los sistemas públicos de apoyo al campo favorecieron la concentración económica y geográfica. Las burocracias crecieron pero no la atención ni los servicios. Los precios de garantía, el apoyo más cuantioso, que recibían muy pocos productores, acabó por elevar el precio de los alimentos para los residentes y trabajadores rurales más pobres que no tenían acceso a los subsidios urbanos. El crédito y el seguro altamente concentrados, no promovían la producción la simulaban. El campo fue más un pretexto que un propósito. Todos participamos en ese encubrimiento.

Así era el paraíso perdido al que nos proponen regresar. Todo eso sucedió bajo la ley que sirvió de pretexto a la nostalgia y añoranza. Esa ley, en si misma, fue buena en su momento, pero se había vuelto extemporánea, sobrevivió a su tiempo y circunstancia. Debió haber cambiado antes. No sucedió por muchas y complejas razones, con frecuencia ajenas a la demanda y la aspiración campesina.

Las organizaciones rurales y las de la sociedad habían expresado ampliamente sus demandas y propuestas en todos los foros, en todos los

espacios y oportunidades. Estos reclamos sólo podían atenderse verdaderamente con cambios y transformaciones. Cada organización, cada sector, cada región exigía las modificaciones derivadas de su experiencia y perspectiva. La demanda de cambio se expresaba en lo particular y lo preciso; a veces las exigencias resultaban contradictorias. La atención a los reclamos concretos constituye una fase de la amplia consulta que sustentó la iniciativa la reforma Titular del Poder Ejecutivo. Un diálogo amplio, franco y permanente se estableció entre el Presidente de la República y las Organizaciones rurales.

Ninguna de las posiciones particulares encontró respuesta plena a todos sus reclamos pero todos encontraron satisfacción para sus demandas legítimas. Bajo el manto del llamado " nuevo movimiento campesino " y del Congreso Agrario Permanente, los campesinos y ejidatarios tuvieron un papel protagónico en esa consulta, fueron parte fundamental de la construcción de la propuesta. Está dentro de dos criterios fundamentales: **libertad y justicia**, se propone responder al interés general del campo y de sus mayorías para solucionar problemas y demandas emanadas del diagnóstico y la consulta.

Hoy se maneja un argumento pueril y absurdo contra la propiedad de las sociedades mercantiles agropecuarias: se dice que 10 mil sociedades mercantiles podrían adueñarse de la totalidad del territorio nacional. Este número mágico se deriva de una operación simplista que divide la superficie total del País entre la máxima extensión posible para las sociedades mercantiles. Si se atiende a lo que la ley señala el número de sociedades sería considerablemente mayor y obviamente no cubriría la extensión total de nuestro País, pero el ejercicio sería todavía igualmente inútil, especulativo e irracional. Pero esta versión apocalíptica ignora la parte de la ley que no se ajusta a su predicción catastrófica: la que establece que para conformar esas

10 o 50 mil sociedades tendrían que aportar su tierra y convertirse en accionistas los 4.3 millones de ejidatarios y propietarios rurales que existen en la actualidad, con lo que quedaríamos exactamente igual a como estamos.

La experiencia, todavía muy limitada, confirma los supuestos del nuevo ordenamiento. El cambio de dominio de parcelas ejidales en no más de 20 ejidos, se decidió para incorporarse con legalidad y ventajas al desarrollo urbano. También las sociedades mercantiles, menos de una decena se constituyeron con el mismo propósito, y se conformaron inmobiliarias ejidales con cientos de socios, todos ejidatarios, para urbanizar la tierra y recibir el precio justo. La " privatización " no está sucediendo. El ejido permanece con mejores condiciones y más alternativas. Así será mientras lo quieran los ejidatarios. La tierra es su conquista y patrimonio, si la manejan con seriedad y responsabilidad. La comunidad agraria, a la espera de su reglamentación en términos de su vinculación con los pueblos indígenas, es inalienable.

El ejido está fortalecido porque el Artículo 27 Constitucional lo libera de su dependencia burocrática, le reingresa libertad e independencia a su representación, que ya no requiere la sanción de ninguna autoridad, reconoce el poder de decisión de los ejidatarios. Antes, hasta la convocatoria a la reunión de la asamblea sólo podía hacerla una autoridad administrativa. La autonomía del ejido respecto a las autoridades está fortaleciendo su vida democrática y el poder de su asamblea. Decisiones que antes se tomaban desde afuera hoy corresponden a la asamblea de los ejidatarios. Se estudian, se debaten y se decide. Se revisan arreglos que los privaban de recursos y de tierra, los arrendamientos encubiertos, las concesiones ilegales que nunca pasaron por la asamblea. Se recuperarán tierras y recursos, se establecen tratos justos y legales, se cambian a los

representantes que no cumplieron con su función y la confianza que en ellos se depositó. Se reglamentan con libertad las normas democráticas para el control de la propiedad compartida. El ejido está recuperando su naturaleza de propiedad social a través de las decisiones democráticas.

Finalmente la reforma la Artículo 27 Constitucional tiene un contenido democrático que pocas veces se destaca o se omite por quienes quieren volver atrás. Rompe con la dependencia corporativa que se deriva de la intervención de autoridades en las decisiones internas. Acota el poder presidencial al remitir a **Tribunales Autónomos** considerados como la máxima autoridad agraria. En consecuencia restringe el poder de autoridades y burocracias y fortalece el de la sociedad, el de los ejidos y sus asambleas. La democracia dentro de los ejidos se vincula claramente a la norma y la cultura democrática plural que todos los mexicanos estamos impulsando, a la que aspiramos. En el ejido y la comunidad está el espacio para el ejercicio de una democracia, para la conciliación y la convivencia civilizada, para sustentar desde abajo la democracia representativa.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- CHÁVEZ PADRÓN MARTHA.
EL DERCHO AGRARIO EN MÉXICO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1974
PP. 467
- 2.- GONZÁLEZ COSSIO FRANCISCO.
TOMO I DE HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPO
DESDE LA ÉPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DE DEL 6 DE
ENERO DE 1915.
EDITORIAL INSTITUTO NACIONAL DEL ESTUDIO HISTÓRICO DE LA
REVOLUCIÓN MEXICANA.
MÉXICO 1957.
PP.732
- 3.- LUNA ARROYO ANTONIO.
DERECHO AGRARIO MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1975
PP. 467
- 4.- RUIZ MASSIEU MARIO.
NUEVO SISTEMA JURÍDICO AGRARIO.
EDITORIAL PORRRUA, S.A., MÉXICO 1993.
PP. 409

LEYES Y CÓDIGOS:

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
- 3.- DECRETO DE REFORMA AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LUNES 06 DE ENERO DE 1992.
- 4.- LEY AGRARIA.
- 5.- LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO A LA MICROINDUSTRIA.
- 6.- LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL.
- 7.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

6.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

7.- LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.